

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**EL HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVO Y LA VIOLENCIA EN
LOS CENTROS CARCELARIOS DEL ECUADOR**

Informe final del trabajo de titulación previo a la obtención del Título de Abogado

AUTOR:

ANDRÉS IGNACIO VALENZUELA MIRANDA

TUTOR:

DR. EDISON RAMIRO GUERRERO ZUÑIGA

AMBATO – ECUADOR

2022

TEMA:
**EL HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVO Y LA VIOLENCIA EN
LOS CENTROS CARCELARIOS DEL ECUADOR**

APROBACIÓN DEL TUTOR

El suscrito Dr. Edison Guerrero, en calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular

CERTIFICA:

Que el señor Andrés Ignacio Valenzuela Miranda, portador de la C.C. 1804135794, habilitado para obtener el Título de Tercer Nivel; ha concluido su Trabajo de Integración Curricular, Modalidad PROYECTO DE INVESTIGACIÓN; sobre el tema: **“EL HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVO Y LA VIOLENCIA EN LOS CENTROS CARCELARIOS DEL ECUADOR”**, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador; y al cumplir con los requisitos técnicos, científicos, reglamentarios, metodológicos y jurídicos, autorizo la presentación del mismo ante el Organismo pertinente, para que sea sometido a evaluación por parte de la Comisión calificadora designada por el H. Consejo Directivo.

Ambato, 02 de agosto de 2022

LO CERTIFICO

Dr. Edison Guerrero

TUTOR

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Andrés Ignacio Valenzuela Miranda, manifiesto que el presente trabajo de titulación denominado: "EL HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVO Y LA VIOLENCIA EN LOS CENTROS CARCELARIOS DEL ECUADOR" de mi propia y única autoría el cual constituye un trabajo original, que se basa en la aplicación de mis conocimientos previos adquiridos en mi formación académica a través de fuentes legales, doctrinales y bibliográficas. Además, se ha determinado diferentes ideas, conclusiones y recomendaciones que son responsabilidad del autor y de quienes las emitan.

Ambato, 02 de agosto del 2022

SUSCRIBO



Andrés Ignacio Valenzuela Miranda

C.I. 1804135794

AUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga del presente trabajo de investigación un documento disponible para consulta en los procesos de investigación, conforme se determina en los normativos internos de la Institución. Cedo de manera plena los derechos de autor de mi trabajo de tesis con fines investigativos y de difusión del conocimiento, además apruebo la reproducción total o parcial conforme las regulaciones universitarias; esto siempre y cuando no presente una ganancia económica y se realice en respeto a los derechos del autor.

Ambato, 02 de agosto del 2022

SUSCRIBO



Andrés Ignacio Valenzuela Miranda

C.I. 1804135794

AUTOR

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los Miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación: "EL HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVO Y LA VIOLENCIA EN LOS CENTROS CARCELARIOS DEL ECUADOR" presentado por el señor Andrés Ignacio Valenzuela Miranda de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la Universidad Técnica de Ambato. Autorizando su presentación ante los organismos correspondientes.

Ambato,del 2022

Para constancia firman:

.....

PRESIDENTE

.....

MIEMBRO

.....

MIEMBRO

DEDICATORIA

Este trabajo, así como mis esfuerzos para su cumplimiento, los dedico a todos y cada uno de los miembros de mi familia, quienes han apoyado incondicionalmente a este autor durante toda su trayectoria universitaria, de manera directa o indirecta. Una dedicatoria especial a mis padres, Ignacio y Vanessa, que son mi ejemplo de vida y la luz que guía mi caminar; a mi querida hermana Alejandra, quien, a su vez, es mi mejor amiga y confidente; a mis abuelos, Antonio, Rocío y Mirtha; y a mi bisabuelo Ermel. Finalmente, este trabajo se lo dedico a aquellos seres queridos que ya no se encuentran conmigo físicamente, pero que, desde su lugar de reposo, me cuidan y protegen en cada una de las acciones que realizo, para ustedes, Abel y Elisa.

Con amor,

Andrés Ignacio Valenzuela Miranda

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios, por cuidarme en cada paso que doy, y por haberme otorgado la sabiduría y las habilidades necesarias para poder culminar este trabajo de investigación. A mis padres, por haberme enseñado, a través del cariño y del amor, los valores que pongo en práctica cada día, y haberme apoyado en absolutamente todas las etapas de mi vida. A mi hermana, que me ha brindado su invaluable y sincera amistad, y me ha sostenido en los buenos y malos momentos. A quienes siempre han depositado su confianza en el suscrito autor, y a quienes se alegran de mis victorias y se apenan de mis derrotas, muchas gracias.

Andrés Ignacio Valenzuela Miranda

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	I
TEMA	II
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	III
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	IV
DERECHOS DE AUTOR	V
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS.....	IX
ÍNDICE DE TABLAS	XII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	XIII
RESUMEN EJECUTIVO	XIV
ABSTRACT.....	XV
CAPÍTULO I	1
MARCO TEÓRICO	1
1.1 Antecedentes Investigativos	1
1.1.1. La violencia en los centros carcelarios del Ecuador	1
1.1.2. Antecedentes históricos del hábeas corpus	2
Civilizaciones clásicas	3
Inglaterra	4
Estados Unidos.....	5
América Latina.....	6
Ecuador	8
1.1.3. Antecedentes doctrinales	11
El habeas corpus y sus características	11
Tipos de habeas corpus	14
Habeas corpus correctivo y su campo de acción.....	17
Habeas corpus colectivo y derechos de los privados de la libertad	19
1.1.4. Antecedentes legales.....	22
Declaración Universal de los Derechos Humanos	23

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	24
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	26
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	28
Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad.....	30
Constitución de la República del Ecuador	34
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	36
1.1.5. Antecedentes Jurisprudenciales	38
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	38
Corte Suprema de Justicia Argentina.....	42
Corte Constitucional del Ecuador	43
Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayas	48
1.1.6. Marco Conceptual	51
a) Habeas Corpus	51
b) Habeas corpus correctivo.....	52
c) Habeas corpus colectivo.....	53
d) Violencia.....	53
e) Centros carcelarios	54
1.2 Objetivos	56
1.2.1. Objetivo General	56
1.2.2. Objetivos Específicos	56
CAPÍTULO II	58
METODOLOGÍA	58
2.1 Materiales	58
2.2 Métodos	59
2.3. Población y muestra	62
CAPÍTULO III.....	66
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	66
3.1. Análisis y discusión de los datos obtenidos a través de entrevistas	66
Primera pregunta: ¿Qué conoce acerca de la acción constitucional del habeas corpus en el Ecuador?	67
Segunda pregunta: ¿Conoce usted los tipos de habeas corpus?.....	69

Tercera pregunta: ¿Qué conoce usted acerca de la finalidad correctiva del habeas corpus?	72
Cuarta pregunta: ¿Pueden varias personas ser legitimadas activas en la acción de habeas corpus?.....	74
Quinta pregunta: ¿Considera usted que una acción de habeas corpus correctivo colectivo puede ser introducida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?	78
Sexta pregunta: ¿Considera que una acción de habeas corpus con varios legitimados activos puede ayudar a frenar la violencia en los centros carcelarios del Ecuador?	81
3.2. Análisis y discusión de los datos obtenidos a través de encuestas	83
Primera pregunta: ¿Conoce usted la acción constitucional del habeas corpus?	84
Segunda pregunta: ¿Qué derechos precautela constitucionalmente el habeas corpus?	85
Tercera pregunta: ¿Cómo se llama el habeas corpus que precautela el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad? ..	86
Cuarta pregunta: ¿Pueden varias personas ser legitimadas activas en una acción de habeas corpus?	88
Quinta pregunta: ¿Considera usted que una acción de habeas corpus correctivo colectivo puede ser introducida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?	89
Sexta pregunta: ¿Considera que una acción de habeas corpus correctivo colectivo puede ayudar a frenar la violencia en los centros carcelarios del Ecuador?.....	90
CAPÍTULO IV	92
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
4.1. Conclusiones	92
Conclusión con respecto al objetivo general	92
Conclusiones con respecto a los objetivos específicos	94
Conclusión adicional.....	95
4.2. Recomendaciones	97
C. MATERIALES DE REFERENCIA	98
1. Referencias bibliográficas	98
2. Anexos.....	104

INDICE DE TABLAS

Tabla número 1: Parámetros para la medición y determinación de la muestra	65
Tabla número 2: Tabulación de la primera pregunta realizada a los entrevistados ...	68
Tabla número 3: Tabulación de la segunda pregunta realizada a los entrevistados...	70
Tabla número 4: Análisis de los tipos de habeas mencionados por los entrevistados	71
Tabla número 5: Tabulación de la tercera pregunta realizada a los entrevistados.....	73
Tabla número 6: Tabulación de la cuarta pregunta realizada a los entrevistados.....	76
Tabla número 7: Tabulación de la quinta pregunta realizada a los entrevistados.....	79
Tabla número 8: Tabulación de la sexta pregunta realizada a los entrevistados	82
Tabla número 9: Tabulación de la primera pregunta realizada a los encuestados	84
Tabla número 10: Tabulación de la segunda pregunta realizada a los encuestados ..	85
Tabla número 11: Tabulación de la tercera pregunta realizada a los encuestados.....	87
Tabla número 12: Tabulación de la cuarta pregunta realizada a los entrevistados....	88
Tabla número 13: Tabulación de la quinta pregunta realizada a los entrevistados....	89
Tabla número 14: Tabulación de la sexta pregunta realizada a los entrevistados	91

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Gráfico de los resultados obtenidos de la primera pregunta realizada a los encuestados	84
Figura 2: Gráfico de los resultados obtenidos de la segunda pregunta realizada a los encuestados	85
Figura 3: Gráfico de los resultados obtenidos de la tercera pregunta realizada a los encuestados	87
Figura 4: Gráfico de los resultados obtenidos de la cuarta pregunta realizada a los encuestados	88
Figura 5: Gráfico de los resultados obtenidos de la quinta pregunta realizada a los encuestados	90
Figura 6: Gráfico de los resultados obtenidos de la sexta pregunta realizada a los encuestados	91

RESUMEN EJECUTIVO

En el año 2021, el sistema carcelario ecuatoriano ha sido testigo de una ola creciente de violencia, que ha afectado directamente a los derechos a la vida y la integridad personal de las PPL. Hay que recordar que, en el ámbito doctrinario y jurisprudencial del Derecho, está una acción de orden constitucional, que es el hábeas corpus correctivo, que protege los derechos a la vida e integridad física de todas aquellas personas que se encuentren pagando una sentencia condenatoria en un centro de privación de libertad. Sin embargo, interponer este recurso individualmente, como todas las garantías constitucionales, toma su tiempo, por lo que no supondría una respuesta sumaria ante sucesos como amotinamientos violentos. Ahora, un habeas corpus correctivo colectivo, no se puede encontrar en ninguna norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, e incluso ha sido intentado ya en el mes de febrero de 2021. Por ese motivo, el objetivo de esta investigación es realizar un estudio de la factibilidad de la aplicación de esta acción para frenar las olas de violencia en el sistema carcelario del Ecuador, así como la determinación si es pertinente su introducción en el sistema jurídico ecuatoriano. El enfoque metodológico aplicado consiste en un estudio descriptivo, lo que está inmerso en la línea de investigación de patrones de comportamiento social; permitiendo obtener como resultado principal la viabilidad de la aplicación del hábeas corpus correctivo colectivo, a través de la conclusión de que esa acción permitiría salvaguardar el derecho a la vida e integridad física de los PPL.

Palabras Claves: Centros carcelarios, Derecho a la vida, Derecho a la Integridad física, Habeas Corpus correctivo colectivo, Violencia.

ABSTRACT

In 2021, the Ecuadorian prison system has witnessed a growing wave of violence, which has directly affected the rights to life and personal integrity of the prisoners. It has to be taken into account that, in the doctrinal and jurisprudential field of Law, there is a constitutional action, which is the corrective habeas corpus, which protects the rights to life and physical integrity of all those persons who are serving a sentence in a detention center. However, filing this action individually, like all constitutional guarantees, takes time, so it would not be a summary response to events such as violent riots. A collective corrective habeas corpus, cannot be found in any norm of the Ecuadorian legal system, and has even been attempted already in the month of February 2021. For this reason, the objective of this research is to carry out a study of the feasibility of the application of this action to stop the wave of violence in the Ecuadorian prison system, moreover determining whether its introduction in the Ecuadorian legal system is pertinent or not. The methodological approach applied consists of a descriptive study, which is immersed in the research line of social behavior patterns; allowing to obtain as main result the feasibility of the application of collective corrective habeas corpus, through the conclusion that this action would allow safeguarding the right to life and physical integrity of the PPL.

Key Words: Prisons, Right to life, Right to physical integrity, Collective corrective Habeas Corpus, Violence.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes Investigativos

1.1.1. La violencia en los centros carcelarios del Ecuador

Si se habla de antecedentes investigativos, se debe hablar del primer y más importante antecedente que propicia esta investigación, el cual es la ola de violencia que están atravesando los centros carcelarios del Ecuador, especialmente en el año 2021, así como ciertos eventos violentos a lo largo del 2022. Cabe aclarar al lector que este acápite de la investigación sirve para proveer perspectiva al mismo. Por lo tanto, se estudiará de manera superficial al problema, siendo que esta investigación se enfoca mucho más en el estudio de la primera variable (habeas corpus correctivo colectivo) y sus diferentes ámbitos de aplicación, y si puede constituir una solución para la violencia en los centros carcelarios.

Así las cosas, en el Ecuador, a lo largo del año 2021, se produjeron incidentes violentos dentro de centros penitenciarios y carcelarios, que resultaron con setenta y seis muertos en el mes de febrero, veintiuno en el mes de julio, y ciento dieciocho en el mes de octubre (El Comercio, 2021). Del mismo modo, se debe contabilizar el número de privados de la libertad que han sido heridos físicamente: veinte heridos en febrero (El Universo, 2021), cincuenta y siete en julio (Agencia Anadolu, 2021), y setenta y nueve en el mes de octubre (El Comercio, 2021). En esta misma línea, el medio de comunicación BBC News Mundo (2021) da a conocer que existen cuatro factores que producen las matanzas, siendo el primero la pugna entre las bandas delictivas que buscan el control de las prisiones; en segundo lugar, el narcotráfico; continuando con el hacinamiento, y la corrupción dentro de los centros carcelarios.

De tal suerte que, únicamente con estos tres incidentes analizados, se puede establecer que existe un patrón de comportamiento en los centros carcelarios del Ecuador, que tiende a vulnerar sistemáticamente los derechos de los privados de la libertad. Y hay que ser categóricos al decir que de verdad se trata de una vulneración, ya que, con el número de muertos y heridos determinados en el párrafo anterior, los derechos a la integridad personal, tanto física como psicológica, y la propia vida de las personas privadas de la libertad, han quedado en entredicho. En tal sentido, conviene estudiar otras posibles soluciones a este problema, siendo que las respuestas que ha entregado el ejecutivo han sido deficientes, aseveración que se puede realizar simplemente mediante la observación de la continuidad y persistencia de los amotinamientos y los episodios violentos se repiten con la misma frecuencia y no se detienen mediante las políticas del gobierno. Una de estas posibles soluciones, como puede evidenciarse con el título de esta investigación, es el habeas corpus correctivo colectivo, figura que se desarrollará y analizará exhaustivamente en líneas posteriores.

1.1.2. Antecedentes históricos del hábeas corpus

Para iniciar con el estudio de la primera variable, se debe entrar en contexto, y la mejor forma de ofrecer contexto al lector es indicando los orígenes del habeas corpus. Como todas las instituciones del Derecho, el habeas corpus es una acción que ha atravesado por una evolución histórica que permite aproximarse al contexto en el que se utiliza en el pasado y en los tiempos actuales. A decir de Machado (2007), el habeas corpus, a lo largo de la historia, se ha erigido como figura jurídica destinada a poner límites a la autoridad. Y es que, según la teoría del contrato social de Rousseau, aunque el poder se le ha sido entregado a la autoridad para que, en este caso, administre justicia, el apoderado puede perder la noción y en sus intentos de cumplir con el rol que se le fue asignado, provocar atropellos en los derechos de los administrados. Es por esa razón que, de acuerdo con Balaguer (2016), nacen garantías, formas de tutelar estos derechos susceptibles a ser menoscabados en el ejercicio del poder.

El habeas corpus, al no ser una figura estática, cambia, no sólo a través del tiempo, sino del territorio. En ese sentido, García (1973), da a conocer que el habeas corpus más cercano al que se conoce en la actualidad nació y se desarrolló mayormente en Inglaterra, y posteriormente en Estados Unidos. Pero para poder entenderlo, es necesario puntualizar aspectos en los que entra el componente territorial que se mencionó anteriormente, aspectos que, ni más ni menos, sentaron las bases y los fundamentos para su origen. Hay que comprender también, que el bien jurídico que protege el habeas corpus por excelencia es la libertad, pero, lógicamente su alcance en la actualidad es mucho más amplio.

Civilizaciones clásicas

El primer punto en el que hay que prestar atención es en la cuna de la civilización occidental, que abarca los dos grandes mundos clásicos: Grecia y Roma. García (1973) menciona que los griegos fueron los primeros en darle importancia al concepto mismo de la *libertad*. Esto tiene mucho sentido, ya que la filosofía misma ha hecho que estas ideas cobren fuerza, con aportes como los de Sócrates, Platón y Aristóteles. En líneas generales, el pensamiento griego acerca de la libertad es que es un bien inmaterial del ser humano, incluso como una herramienta para alcanzar la felicidad. Sin embargo de esto, los políticos griegos y la sociedad griega en general, utilizaron estas ideas para fomentar la diferencia de clases, ya que estos conceptos eran aplicables para las clases sociales dominantes, pero no para los esclavos, que fueron en gran parte quienes se los utilizaba en el desarrollo estructural de las *polis* griegas.

Mientras tanto, Martínez (2017), determina que los romanos dieron un paso adelante en relación a los griegos, ya que, con su vasto acervo histórico en el mundo jurídico, desarrollaron por primera vez la protección jurídica a la libertad. Esto no significa que en Roma no hubiese existido la diferenciación de hombres libres y esclavos. En realidad, el esclavismo fue una fuerte tendencia en la civilización romana, y el hecho de que la brecha social entre ambas clases (libres y esclavos) fuera tan grande, permitió el desarrollo de figuras que protegieran la libertad de los hombres libres. Así, siguiendo con lo establecido por Martínez (2017), la plebe romana hizo surgir la

figura del *ius auxilii*, la cual la ejercían para frenar los abusos de poder de los patricios en contra de los suyos, y como ejemplo de estos abusos se pueden citar a los encadenamientos ilícitos.

Más adelante en la misma Roma, aparecen figuras como la *custodia libera*, utilizada para prohibir la prisión preventiva entre los procesados romanos. Pero el salto más grande en materia de protección de la libertad, fue la aparición del *INTERDICTO HOMINE LIBERO EXHIBENDO*, que, como lo afirma García (1973), literalmente significa “libera al hombre libre que con dolo malo retienes” (p.49). Hay que recalcar que esta acción se aplicaba sólo a los hombres libres, pero es un paso significativo, pues la persona que se creía con el *dominus* de un hombre libre, debía exhibirlo y presentarlo frente al Pretor para que este determinara si se encuentra en condición verdaderamente de hombre libre o de esclavo. Sin embargo, García (1973), determina que esta figura tiene algo de relación con el derecho civil, ya que, cuando el pretor decidía que el hombre en realidad se trataba de un esclavo, este interdicto se volvía una acción posesoria: presentar la cosa sobre la que se tiene el dominio justificadamente.

Inglaterra

Luego, se produce en Inglaterra la versión definitiva de una acción jurídica que tutela el derecho a la libertad: el mismísimo *habeas corpus*. De acuerdo con Machado (2007), en Inglaterra se dieron dos ámbitos en el que se empezó a reconocer el derecho a la libertad: el primero, el de proteger la libertad de quien aún la tenía, al impedir que sea arrestado sin fundamento. El segundo, proteger la libertad de quien ya la había perdido, pero se encuentra retenido sin fundamento. Y es precisamente en Inglaterra que, a decir de García (1973), se produce un punto de inflexión, dado que se da por primera vez el reconocimiento del *habeas corpus* como una garantía constitucional, por cuanto se instituyó entre la famosa Carta Magna de 1215 promulgada por el rey inglés John Lackland – Juan sin tierra- a petición de los barones del reino. Esta es una garantía constitucional, pues dicha Carta Magna de 1215, es una piedra angular en el desarrollo de las Constituciones nacionales modernas.

Esta versión del habeas corpus que se acaba de explicar, era una figura relativamente antigua dentro del consuetudinario inglés. De esta manera, existían los *mandatos* que estaban destinados a la protección jurídica de la libertad de las personas, como la protección del preso que se encontraba detenido ilegítimamente, o el amparo que tenía un privado de la libertad para presentar caución para poder salir en libertad provisional. Siguiendo lo mencionado por García (1973), el habeas corpus como tal nace de un mandato, el *mandato de habeas corpus*, que se expide en el año de 1154, pero es en la Carta Magna de John Lackland que adquiere su verdadera identidad y se modelan correctamente sus principios. García (1973) también explica que existían diferentes funcionalidades de este *mandato de habeas corpus*, entre las cuales estaban la utilización del recurso en contra de privaciones de libertad arbitrarias por particulares, que posteriormente, en 1679, el Parlamento inglés aprobó oficialmente la utilización del hábeas corpus como una forma de poner límites a las arbitrariedades de la Corona o la Administración inglesa.

Estados Unidos

En lo posterior, grandes progresos en materia de tutela de la libertad fueron muy bien logrados por los estadounidenses. García (1973), explica que los Estados Unidos de América, en 1776, se da la Declaración de Derechos de Virginia, redactada por el ilustre Thomas Jefferson. Esto implicó que a los ciudadanos americanos se les otorgara importancia en el marco jurídico – político, al menos como un proyecto a largo plazo, que se concretaría sólo a través de una independencia, ya que, para el momento, la Corona británica continuaba teniendo el control colonial del territorio estadounidense. De hecho, Navas y Navas (2015) manifiestan que esta declaración de derechos, es trascendental para la creación de los Estados Constitucionales modernos, ya que, junto con las ideas ilustradas de la Francia revolucionaria, sentaron las bases de la separación de poderes, y el respeto mínimo a derechos y cualidades *inherentes* al ser humano. Por supuesto, estos derechos debían ser respetados por los tres órganos de la unidad Estatal.

Es en este contexto que se engrandece el derecho a la libertad, y, como lo hicieron sus pares británicos unos años antes, los representantes del pueblo de Virginia

determinaron en su Declaración que ningún hombre podrá ser despojado de su libertad ilegal o ilegítimamente, y menos aun sin un proceso o un juicio que lo encontrara responsable penalmente por un delito que acarree la sanción que permitiera tal privación. Y más adelante, el propio García (1973) expone que el Habeas corpus fue formalmente incorporado a la Constitución de los Estados Unidos de Norte América a través de la Convención de Filadelfia, dada en 1787. Aquí se establece al habeas corpus como un mandato, pero parece ser que el consuetudinario británico trascendió hasta sus ex colonias americanas, en el sentido de que esta convención únicamente habla del hábeas corpus como un mecanismo que no podrá dejarse de atender, sino por situaciones de seguridad pública que acrediten su suspensión.

Más adelante, se dan las enmiendas constitucionales del año 1791, en donde, de acuerdo con García (1793), se introducen dos enmiendas en particular que formalizan y justifican la existencia de una acción de la naturaleza del habeas corpus. Fueron la quinta y la décimo novena, que, en líneas generales, hablan del derecho a la libertad como uno que hay que resguardar a toda costa, y no se puede perder sino por un proceso judicial que así lo determine. Es así que, para Machado (2007), el habeas corpus se empezó a utilizar mucho en varias etapas históricas de Estados Unidos, por competencia de la Suprema Corte de Justicia, y se ha mantenido hasta hoy en día como una figura indispensable en la protección y tutela de las libertades de los estadounidenses.

América Latina

Pasando al estudio desde una perspectiva más pequeña, el mismo García (2002), en un estudio más reciente, vuelve a tomar partido como un historiador del habeas corpus, pero esta vez, de América Latina. De esta manera, el autor menciona que es innegable la influencia crucial que recibió de habeas corpus tanto inglés como norteamericano. Las ideas al estilo del constitucionalismo, la exaltación de los derechos y libertades, el ámbito ilustrado, y factores socio políticos subversivos como los son las revoluciones e independencias, propiciaron que el habeas corpus también tenga un adecuado desarrollo en América Latina.

En tal virtud, es menester puntualizar sobre ciertos puntos en la historia latinoamericana que han hecho del habeas corpus lo que es hoy en día. Así, García (2002), habla de que en las Cortes de Cádiz de 1810, se propuso realizar un proyecto de Ley de Hábeas Corpus, similar a las leyes sajonas. Sin embargo, no se concretó la propuesta. Más adelante, en 1812, un caudillo político mexicano que propugnaba la creación de una Constitución para México, llamado Ignacio López Rayón, explícitamente solicitó que en la Constitución novel mexicana se implantara una figura idéntica al habeas corpus inglés.

Sin embargo, el mismo García (2002) menciona que la primera vez que se habla de habeas corpus en América Latina es en Brasil, en 1830, y en el Código Penal, no en una Constitución. El hecho de que no esté constitucionalizado el habeas corpus resulta intrigante, pues el derecho a la libertad que pretende tutelar, está determinado en la Constitución. Entonces, el habeas corpus aparece en primera instancia en la parte legislativa del ordenamiento de las naciones latinoamericanas. Pero fue en 1841 que en el Salvador, aparece como una figura constitucional, pasando del ámbito legal al constitucional.

Más adelante, García (2002) da a conocer el caso de México, en el que esta institución de la que se ha venido hablando profundamente, no se conoce como habeas corpus, sino como *amparo*. Si bien no es *ipso nomine* con respecto al resto del mundo, en México el amparo constitucional es una figura que cumple las veces de tutelar los derechos constitucionales todos por igual, por lo que no requiere de una garantía con un nombre diferente. Este amparo mexicano, aparece en la Constitución de Yucatán en 1841, pero sólo alcanzó la federalización en la Constitución nacional de 1857.

Con respecto al último punto mencionado, también es importante señalar que, a más de México, hay otros países con nomenclatura distinta del recurso. Como menciona García (2002) “así en Honduras, el Salvador y Guatemala, recurso de exhibición personal; en Venezuela, amparo a la libertad y seguridad personales; en Chile, recurso de amparo, que protege la libertad personal” (p. 385). Sin embargo, todos estos nombres se refieren a la protección y a la tutela del bien jurídico que es la vida. De igual manera, las finalidades del habeas corpus en América latina no se limitan a precautelar el derecho a la libertad, sino que, como lo es su finalidad correctiva,

protege también la vida y la integridad física de quienes están en un centro carcelario, ya sea cumpliendo una condena o en prisión preventiva.

Ecuador

El Ecuador comenzó su vida republicana en 1830, con la promulgación de la Constitución primigenia del Estado en la ciudad de Riobamba. Sin embargo, de acuerdo con Jaramillo (2011), no fue sino hasta la promulgación de la Constitución del año 1929, que el habeas corpus no existía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. A diferencia del caso de Brasil, por ejemplo, en el que el habeas corpus se da en el ámbito penal, en el Ecuador desde el momento de su implementación se lo dio en el contexto constitucional. Mediante la primera figura de 1929, el habeas corpus cumplía con su propósito histórico de proteger el derecho a la libertad de quien haya sido despojada de esta, por haber sido apresado o tomado en captura sin justa causa.

Posteriormente, Aguirre (2009) determina que en 1933, “el Congreso Nacional creó la Ley de Hábeas Corpus, en la cual se determinó que eran los presidentes de los consejos cantonales, los presidentes de los consejos provinciales o los presidentes de las cortes superiores, quienes debían conocer y resolver” el recurso (p.40). A pesar de esto, en 1935 la Constitución de 1929 deja de estar vigente, por lo que el habeas corpus deja de ser una figura constitucional. En 1938, se produce un cambio, y se propugna al habeas corpus como una garantía penal con la misma funcionalidad, para, en 1945, volverse a incluirse en la Constitución de aquel año.

Nótese que la facultad resolutoria del recurso durante todo ese período recae sobre los alcaldes, quienes se limitaban a la verificación de los requisitos formales para que se haya podido proceder con la detención. Estos requisitos, para Jaramillo (2011), son la orden de arresto y los demás que exigía la constitución, es decir, se procedía a resolver por cuestiones de forma más que por cuestiones de fondo. Del mismo modo sucedió en la Constitución de 1960, pero en 1967, se produce una innovación con respecto a las cuestiones que revisaba el recurso, pues más allá de los formalismos constitucionales indispensables para la detención, se obligaba a los alcaldes que

revisaran los antecedentes que justifiquen que una persona debía someterse o no al régimen de la prisión preventiva.

Luego, Aguirre (2009), manifiesta que, en el año 1976, en el Régimen de Dictadura Militar que atravesaba el Ecuador, hubo una restricción de la garantía del habeas corpus. Es decir, el ejecutivo con sus poderes casi ilimitados, suspendió la aplicación de la acción. Este escenario no duró demasiado, puesto que, con el retorno a la democracia en 1979, el país regresó a su aplicación irrestricta, en concordancia con lo que manifestaba la Constitución vigente y las anteriores. En lo procedente, en 1996, se establece la competencia de resolver apelaciones del recurso de habeas corpus por parte del Tribunal Constitucional, y el recurso de habeas corpus se incluye en la sección de derechos, deberes y garantías de la Constitución de aquel año.

Luego, en 1998, la Constitución que se promulgó en aquel año, promulgó al habeas corpus como lo venían haciendo los antecedentes constitucionales anteriormente mencionados. Con este recurso, al accionante se lo debía exhibir ante la autoridad correspondiente, para poder observar las cuestiones formales y procedimentales que condujeron a su detención o encarcelamiento. Jaramillo (2011), expresa también que no supone un cambio importante, más allá de que se concebía a la acción del habeas corpus como sumarísima, es decir, ágil en extremo. Del mismo modo que con las anteriores constituciones, la Ley de Régimen Municipal seguían mandando sobre las autoridades para conocer y resolver la acción.

Finalmente, en el año 2008, se dicta la Constitución de Montecristi, hasta los momentos actuales. Aguirre (2009) establece que la entrada en vigencia de esta nueva Carta Magna, propuso un giro importante en la concepción del recurso, debido a que le da nuevos alcances en materia de derechos humanos también. Esto implica que, en primer lugar, la competencia y jurisdicción del recurso recae sobre los jueces, en vía judicial, y ya no sobre los alcaldes, como en las demás Constituciones. Esto tiene mucho sentido, ya que, a decir de Vigo (2016), el recurso de habeas corpus es de altísima técnica jurídica, y, a pesar de ser un proceso sumarísimo, un alcalde no tiene el alcance socio – jurídico que sí tiene un juez constitucional. Por cierto, el término juez constitucional no lleva implícito que la Constitución del 2008 haya reformado el sistema judicial para crear específicamente órganos de primera

instancia independientes de los demás, para resolver asuntos de carácter constitucional como el habeas corpus; sino que todos los jueces, independientemente de si son jueces penales, laborales, de familia, civiles, tienen la calidad de *jueces constitucionales*, por lo que conocer y resolver un recurso de habeas corpus es una competencia directa de todos los jueces de primera instancia en el Ecuador.

Otro cambio trascendental que se le dio al panorama del habeas corpus, fue el de proteger los derechos humanos, como la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. Jaramillo (2011), menciona que esto se dio en la línea del constitucionalismo que adoptó el Ecuador, y el proteccionismo de los derechos humanos de todos los ciudadanos. Entonces, aquí nacen las diferentes vertientes constitucionales del habeas corpus en el Ecuador, siendo la *correctiva* una de ellas, que pretende que se a las personas privadas de la libertad no se las someta a tratos crueles o inhumanos, y el respeto por su integridad física y a su vida. Esta protección alcanza también a las personas privadas de la libertad, que en realidad están cumpliendo una condena judicialmente impuesta, es decir, el espectro de defensa se amplía más allá de las proteger la libertad de quien haya sido privada de ella arbitrariamente.

La idea final de todo este acápite, es que el habeas corpus tiene una relación explícita con los intentos de limitar el poder. Esto conlleva a que el fundamento del habeas corpus sea el de la protección de un derecho de altísima relevancia, como lo es la libertad personal. Pero, por otro lado, en el panorama actual, la versión original de esta acción de tutelaje de la libertad puede cumplir con el mismo propósito en los conflictos jurídicos de este tipo hoy en día, pero su propia naturaleza debe ajustarse a las realidades actuales, y extender su eficacia a situaciones que vulneren derechos fundamentales, como aquellos derechos de las personas privadas de la libertad a su vida y a su integridad física.

1.1.3. Antecedentes doctrinales

El habeas corpus y sus características

Entrando a un estudio doctrinal de la acción del habeas corpus, Granda y Bolaños (2020) manifiestan que el habeas corpus es una garantía de carácter constitucional, que busca preservar los derechos fundamentales relacionados con la vida, la libertad, y la integridad física, psicológica y sexual de quien lo presenta. Descomponiendo al habeas corpus, el derecho a la libertad es la concepción clásica de la utilidad del recurso. De esta manera, es una acción que se pensó como idónea para aquellas personas que hayan perdido la libertad de manera arbitraria, ilegítima, sin orden de autoridad judicial competente.

El marco legal que justifica la existencia de dicha medida es el derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física. Fernández (2013), explica que el habeas corpus es menester de estudio del constitucionalismo. Esto se debe a varias razones, siendo la primera que el habeas corpus, desde el momento de su nacimiento formal en Inglaterra, apareció en uno de los primeros textos constitucionales de la historia: la Carta Magna de 1215. Esto permitió que este recurso se inmiscuyera en las Constituciones de otras naciones, a saber, Estados Unidos, las tendencias constitucionales latinoamericanas, y en este caso, el Ecuador.

Sin embargo, la razón más relevante de la inclusión del habeas corpus en las Constituciones nacionales, no es necesariamente el trasfondo histórico. Siguiendo a Balaguer (2016), los derechos a la vida, la integridad física, y sobre todo la libertad, son derechos humanos fundamentales, reconocidos expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros. Esto significa, que al ser estos derechos un bien jurídico de altísima relevancia, requieren un tratamiento distinto. Y se puede argumentar que ramas como el derecho penal, por ejemplo, protegen a la vida a través del establecimiento de delitos como el asesinato o el homicidio; la integridad física a través del delito de lesiones; y la libertad a través del delito de secuestro. Sin embargo, el campo de acción del habeas corpus, como ya se mencionó en los antecedentes históricos, es para poder un límite al ejercicio arbitrario del poder.

Hablando ahora de la procedencia del habeas corpus, Pérez (2012), determina que el habeas corpus procede para tutelar con eficacia el derecho a la libertad y demás derechos conexos. El habeas corpus protege la libertad personal en el caso de que un individuo se encuentre en la situación de haber sido privado o despojado de esta, siempre que esta privación sea arbitraria, ilegítima, y, en definitiva, que vulnere las garantías constitucionales. Pérez (2012), habla de que, en el Ecuador, existen dos campos esenciales en los que procede el habeas corpus. El primero es cuando la privación de libertad del sujeto de derechos, no devenga de un juez competente para el efecto; en tanto que el segundo campo de acción, es cuando han caducado los plazos para que alguien se encuentre detenido sin haberse resuelto su situación jurídica:

- 24 horas en cuestiones de flagrancia, sin que se le hayan formulado cargos o calificado la flagrancia.
- Seis meses correspondientes a la caducidad de la prisión preventiva en delitos sancionados con penas privativa de libertad menores a cinco años
- Un año correspondiente a la caducidad de la prisión preventiva en delitos sancionados con penas mayores a cinco años.

Si bien este enfoque es limitado, puesto que restringe el campo de acción del habeas corpus a un par de situaciones puntuales, hay que recordar que estos son los casos más usuales en los que la garantía puede ser accionada. Esta es la trascendencia que posee la capacidad de asignar diferentes finalidades al habeas corpus, como lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, y en menor medida, la ley. Es por esto que este tema se analizará detalladamente en el acápite siguiente: *Los tipos de habeas corpus*.

Ahora bien, la naturaleza del habeas corpus, ha constituido un debate entre los estudiosos de esta figura. Y es que, esta figura jurídica puede ser considerada como un derecho, una acción, o un recurso. El debate es dilucidado por Jaramillo (2012), quien expone que el habeas corpus bien puede ser considerado como cada una de las nominaciones anteriores, si se lo mira desde el punto de vista correcto. Sin embargo, a continuación, se expondrá a cuál de las anteriores figuras jurídicas se acerca más el habeas corpus.

La misma Jaramillo (2012), expresa que el habeas corpus no puede ser considerado como un *derecho*. Esto tiene su lógica, puesto que el habeas corpus no es una condición inherente al ser humano, como sí lo es la libertad, la integridad física, la vida, entre otros. Otra cosa muy diferente, es el derecho a interponer el habeas corpus. Esto tiene concomitancia con lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, ya que, el hecho de interponer un habeas corpus, da cumplimiento con lo que determina la carta magna acerca de la tutela judicial efectiva: todos tienen derecho al libre y gratuito acceso a la justicia. Es por eso que no se puede confundir el derecho a presentar un habeas corpus, con el hecho de que el habeas corpus no constituya una condición humana para que pueda ser considerada como *derecho*.

Con respecto a si se puede o no considerar al habeas corpus como un *recurso*, se debe tomar en cuenta los subsiguientes aspectos. Para Muñoz (2015), un recurso, en el ámbito jurídico, es todo mecanismo que permite impugnar el contenido de una disposición emitida por una autoridad jurisdiccional. En este caso, los autos y las sentencias, en cualquier materia, pueden ser recurridas. Esto es concordante con lo que determina la Constitución de la República en su art. 76, dado que, aquí se consagra el derecho a recurrir los fallos susceptibles a ser impugnados, a través del sistema de instancias. En este caso, el habeas corpus, no podría considerarse un *recurso* de ninguna manera, puesto que constituye una figura independiente a cualquier auto o sentencia emitida por una autoridad judicial, por lo que recurrir significa apelar a estas decisiones. ‘El habeas corpus no pretende apelar, sino reparar, corregir o prevenir la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, la integridad física, la vida, entre otros.

En ese sentido, la manera correcta de referirse al habeas corpus es a través de los términos *acción* o *garantía*. Es una acción, puesto que la presentación ante un juez de un habeas corpus, involucra accionar el sistema judicial para que se brinde la tutela de sus derechos. En otras palabras, una acción puede considerarse como una reivindicación de los derechos vulnerados. Además, se puede evidenciar que el habeas corpus se trata de una *acción*, ya que la persona que lo presenta es el *accionante*, y contra quien se lo presenta es el *accionado*. O bien, una garantía, en virtud de que es un mecanismo a través del cual el Estado, en su Norma Suprema,

GARANTIZA que los derechos constitucionales de quien lo presenta serán respetados.

Por lo demás, el habeas corpus tiene la peculiaridad de ser un recurso rápido, sumarísimo. Pérez (2011), establece que lo que permite que el habeas corpus sea útil, es su eficacia, puesto que se necesita saber el paradero de la persona retenida, su condición en cuanto a su integridad física, y si se encuentra cumpliendo con la privación de libertad producto de una orden de autoridad competente. Esto, en el caso de un habeas corpus correctivo (el que se estudiará a mayor profundidad más adelante), tiene idéntica funcionalidad: corregir, frenar y hacer que cesen lo antes posible las acciones que provocan vulneraciones al bienestar físico y a la vida de las personas privadas de la libertad. Por lo mismo, en el Ecuador, teóricamente se puede presentar una acción de habeas corpus sin el patrocinio de un abogado. Pero en los casos más complejos, esta defensa técnica será de gran importancia, puesto que la técnica jurídica requerida y el dominio sobre el tema son indispensables para ejecutar un buen planteamiento del caso para la persona accionante.

Tipos de habeas corpus

Como ya se ha referido en el presente trabajo, el habeas corpus es un recurso que se adapta a diferentes finalidades, como lo expone el desarrollo doctrinario y jurisprudencial latinoamericano. Y se utiliza la palabra *latinoamericano*, en virtud de que en la mayoría de los países de la región, la cobertura que ofrece el habeas corpus para la protección de los derechos fundamentales de las personas es extensa. Desde el derecho de la libertad y de no poder ser despojado de esta de ninguna manera, hasta el derecho a la integridad física, la salud, la vida, la dignidad humana, entre otros, son los que protege la acción del habeas corpus, mediante sus diferentes finalidades.

En primer lugar, Naveja (2018), explica el **habeas corpus reparador**. Se puede decir que este constituye el modelo clásico del habeas corpus, el mismo que fue históricamente concebido en la Inglaterra moderna y perfeccionado en Estados Unidos. Se trata del recurso que protege el derecho a la libertad *per sé*, cuando una persona ha sido privada de la misma de forma arbitraria, ilegítima, o sin orden de

autoridad competente. Las acciones que este habeas corpus propone para reparar el daño, son la inmediata excarcelación de la persona, no sin antes imponer medidas como la de la presentación de la persona a la autoridad que conoce y resuelve el recurso. Yávar (2006) también expresa que, en el Ecuador, este encuentra su campo de acción cuando la persona detenida en un delito flagrante ha pasado veinticuatro horas sin habersele formulado cargos ni haberse resuelto su situación jurídica.

Luego, está el **habeas corpus restringido**, el cual, para García et al. (2015), entra en acción “cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades, que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio” (p.12). Esto tiene un significado que se puede resumir en varios aspectos. El primero es que la persona que puede accionar este recurso no estará privada de su derecho a la libertad, sino que, por orden de autoridad legítima, es objeto de acciones que impiden su libre ejercicio de la libertad. Paredes (2015), también señala que estas acciones pueden ser prohibiciones infundadas de concurrencia a ciertos lugares, seguimientos por parte de la autoridad, vigilancia domiciliaria, citaciones policiales repetitivas, entre otros.

Luego está el **habeas corpus correctivo**, del cual, no se ahondará mucho en el presente acápite, puesto que se estudiará a detalle en la siguiente sección del trabajo. Pese a esto, es pertinente mencionar que, desde la óptica de Tapia (2021), este recurso tiene la finalidad de preservar tanto el derecho a la vida, como a la integridad física, psicológica y sexual de las personas privadas de la libertad. Es decir, por situaciones de violencia, agresiones, situaciones sanitarias, cualquiera de ellas, si afecta con el efectivo goce de los antedichos derechos, los reclusos que se encuentran pagando una sentencia condenatoria privativa de libertad en algún centro carcelario, pueden perfectamente accionar este recurso. Ahora bien, dentro de las medidas que se toman para corregir las vulneraciones, la excarcelación es el último recurso a utilizarse, cambiando la situación jurídica para que el accionante cumpla su condena a través del arresto domiciliario.

Después, está el **habeas corpus preventivo**. García et al. (2015), definen al habeas corpus preventivo como aquel que se emplea “en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe una amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia” (p.15).

Reformulando esta idea, se dice que el habeas corpus preventivo tiene la capacidad de tutelar la libertad aun cuando la persona no ha sido despojada de esta. Entonces, ¿cómo operaría el habeas corpus preventivo, si no hay la vulneración del derecho a la libertad? Bueno, el riesgo de que se prive inminentemente la libertad de una persona se puede evidenciar en boletas de captura, órdenes de arresto, entre otras, sin justa causa o sin un proceso previo.

También la doctrina habla de un **habeas corpus traslativo**. Siguiendo el pensamiento de Naveja (2015), el habeas corpus traslativo tiene lugar cuando una persona se encuentra privada de su libertad, pero el juicio para resolver su situación jurídica se ha dilatado tanto que la persona permanece en una prisión preventiva que ya ha caducado, o su condena ya ha sido cumplida. En el Ecuador, el habeas corpus traslativo actúa en los casos en los que la prisión preventiva haya caducado, a los seis meses en los delitos con sanción inferior a los cinco años; y a los doce meses cuando se trate de delitos con sanciones superiores a cinco años.

En lo posterior, García et al. (2015) determinan que también el habeas corpus tiene una función *instructiva*. El **habeas corpus instructivo**, es aquel que se emplea para localizar a una persona cuyo lugar de retención o de privación de libertad es desconocido. Se entiende también que esta privación de la libertad es ilegítima, aunque, aún teniendo sentencia condenatoria ejecutoriada, los reclusos tienen derecho a estar retenidos en un centro de privación de libertad como tal. Dicho de otro modo, cuando una persona legal o ilegalmente, haya sido privada de su libertad, y no se sepa sobre su paradero, se puede accionar el habeas corpus instructivo.

Además, los mismos García et al. (2015) establecen la existencia de otras finalidades del habeas corpus. Está el fin **innovativo**, que procura que cuando las amenazas de privación de libertad hayan concluido, estas no se vuelvan a repetir. De igual modo, está el **habeas corpus atípico**, el cual es el recurso de habeas corpus que se propone a nombre de otra persona por un tercero, pero en contra no de la autoridad, sino de otro particular. También está el **habeas corpus residual**, que procede contra las resoluciones de carácter judicial que atenten al debido proceso; al **habeas corpus excepcional**, que es aplicable dentro de un lapso de Estado de excepción o de sitio, en el que algunos derechos se ven restringidos. Por último, se tiene al **habeas corpus**

conexo, que protege otros derechos como el derecho del procesado a tener una defensa técnica de su libre elección.

Habeas corpus correctivo y su campo de acción

De acuerdo con lo mencionado por Naveja (2018), el habeas corpus es un recurso que, dentro del amplio espectro de defensa que este implica, puede tener el carácter correctivo. Este recurso se emplea no con la finalidad de recuperar la libertad de la persona detenida, sino que, para las personas detenidas ilegítima y legítimamente, procura corregir las acciones que hacen que se vulneren sus derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana. Estos derechos, principalmente, son la integridad física, psicológica y sexual, así como el mismísimo derecho a la vida. En otras palabras, la finalidad del habeas corpus correctivo es hacer que cesen las circunstancias que menoscaban los derechos antedichos, brindando condiciones suficientes para proteger a las personas privadas de la libertad y sus derechos humanos fundamentales.

García et al. (2015), también indican respecto al habeas corpus correctivo que “la modalidad de este habeas corpus procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos (...)” (p.13). Esto es, que el habeas corpus protege no solo la integridad física, sino también psicológica de la persona privada de la libertad con justa causa. Esto ofrece un mecanismo de defensa jurídica frente a los tratos crueles, violentos, que puedan significar un menoscabo en esos derechos. A más de esto, se produce una extensión de los derechos protegidos por el habeas corpus, ya que también se acciona cuando el derecho a las visitas se prohíbe.

En concordancia también con el criterio de Yávar (2006), el habeas corpus correctivo tiene el objetivo de eliminar las circunstancias de maltrato o tratos crueles a las personas privadas de la libertad, que ya se encuentran pagando una sentencia ejecutoriada. No obstante de esto, el habeas corpus correctivo no brinda una solución como el habeas corpus tradicional, como lo es la inmediata excarcelación de la persona que acciona el recurso. Esto debido que la naturaleza de las dos acciones (la tradicional y la correctiva), presenta diferencias sustanciales. En ese sentido, el

habeas corpus correctivo ofrece otro tipo de respuestas al problema que aborda, a través de medidas como la reubicación en otro centro carcelario, la separación de las causas de la vulneración del derecho, la sustitución del modo de pagar la condena por el arresto domiciliario, entre otras.

Ahora, para Barressi (2018), el habeas corpus correctivo tiene un alcance que abarca varias problemáticas. A saber, la sobrepoblación carcelaria es una de ellas. La misma Barressi (2018), asevera que el incremento en el número de los privados de la libertad que cumplen su condena en los centros carcelarios, hace que estos últimos no brinden las condiciones necesarias para que los reclusos puedan habitar allí. Esto es corroborado por el criterio de Londoño (2019), quien afirma que el hacinamiento, a parte de restringir severamente el acceso a los derechos básicos, afirma que hay otros problemas que se derivan del hacinamiento, como los altos índices de criminalidad e inseguridad dentro de las cárceles.

Lo expresado en el párrafo anterior, significa una altísima influencia en la siguiente problemática que puede ser corregida por el habeas corpus correctivo, como lo es la violencia dentro de los centros carcelarios. Londoño (2019), indica que los tratos crueles e inhumanos que viven los reclusos en los centros carcelarios son muy graves, en especial si se considera que esta violencia no viene únicamente de parte del Estado, sino, en grandísima medida, de los propios privados de la libertad. Barreresi (2021), también señala que “la violencia física y psicológica es moneda corriente en el sistema carcelario, tanto de los internos entre sí como en su trato con el personal penitenciario”. Esto implica recurrentes vulneraciones al derecho a la integridad física de los privados de la libertad, así como a la propia vida de los reclusos. Es por ello, que el habeas corpus correctivo tiene la capacidad de hacer que estas situaciones cesen.

Finalmente, el último aspecto que está dentro del espectro de defensa del habeas corpus correctivo es la situación sanitaria. Como lo establecen Vasconcelos, Machado y Wong (2020), la situación sanitaria en los centros carcelarios, debe ser propicia para evitar que los reclusos caigan en enfermedad, afectando sus derechos humanos a la salud, integridad física y hasta su vida. Esto es precisamente lo que está sucediendo en las cárceles del mundo, debido a la aparición de la pandemia del

COVID-19. Entonces, y en teoría, todos los privados de la libertad están en el derecho de presentar esta acción, ya que su salud se encuentra en peligro inminente.

Todo esto aplicado al ámbito ecuatoriano, se traduce nada más y nada menos en el fiel cumplimiento que se le de o no al precepto constitucional del Estado de derechos y de justicia social. Esto en virtud de que, el Estado ecuatoriano, a través de su Constitución, ha consagrado a la dignidad humana como un pilar que cimienta las relaciones Estado – ciudadano, y en este caso, la relación Estado – persona privada de la libertad. Así, en observancia de los derechos y garantías que la propia Norma Suprema consigna, el Estado tiene la obligación de proveer a las personas privadas de la libertad con un recurso para la reivindicación de sus derechos vulnerados. Frente a este escenario, el habeas corpus correctivo es una solución que atiende de manera suficiente estos requerimientos del Estado de derechos y justicia social.

Habeas corpus colectivo y derechos de los privados de la libertad

Conforme a Hoyos (2019), el habeas corpus colectivo es una acción que, como su nombre lo indica, involucra la participación de dos o más legitimados activos. En otras palabras, dos o más personas pueden deducir una acción de habeas corpus colectivo en representación de los intereses comunes. Sin embargo, esta acción no se encuentra estudiada por la ley, es decir que, en el caso de Ecuador, por tomar un ejemplo, no se encuentra regulada ni en el ámbito constitucional ni legal. Mismo escenario ocurre en diversos países, en especial, de América Latina.

En tal virtud, Seleme et al. (2015), manifiestan que el habeas corpus es un recurso más utilizado y desarrollado en la línea jurisprudencial, más que por la ley e incluso más que la doctrina. Es, de hecho, la repetición de los fallos lo que conlleva la generación de nueva jurisprudencia, y por tanto, obliga a los magistrados superiores a crear los precedentes jurisprudenciales de carácter vinculante, o a dictar lineamientos y aclarar acerca de la naturaleza de las instituciones del derecho. En este caso, los mismos Seleme et al. (2015), hablan de que en Argentina se han dado fallos que han producido la explicación del habeas corpus colectivo.

Así, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el contexto del caso Verbitsky (representante legal del Centro de Estudios Legales y Sociales de Buenos Aires),

introdujo puntos que han favorecido al esclarecimiento del habeas corpus colectivo. Someramente, el caso en cuestión se constituye en una acción de habeas corpus presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales de la Provincia de Buenos Aires (CELS), en representación de los reclusos de todas las cárceles de Buenos Aires. Filippini (2005), determina que, en total, los representados por esta acción alcanzaban los veintitrés mil privados de la libertad. El fundamento de la acción: la superpoblación, el hacinamiento, y las condiciones degradantes en las que estaban detenidas las personas privadas de la libertad en todos los centros de la provincia de Buenos Aires.

La finalidad que se pretendía alcanzar por el CELS, era que los jueces se pronunciaran acerca de la constitucionalidad de las condiciones en las que los reclusos se encontraban cumpliendo su condena, ya que, los factores anteriormente mencionados (superpoblación, hacinamiento y tratos degradantes), constituyen en violaciones de los derechos humanos de cualquier persona que ha sido condenada a pagar una pena privativa de libertad. Después de haber sido negado el habeas corpus por el tribunal de instancia por considerar que esta garantía no se podía presentar de manera colectiva, sino individual, el accionante recurre el fallo, y el mismo recae sobre la Corte Suprema de Justicia de Argentina.

La decisión final sobre el caso Verbitsky, a decir de Seleme et al. (2015) fue la de aceptar el recurso de habeas corpus colectivo en base al análisis realizado por la Corte Suprema, cuyos argumentos fundamentales son los siguientes:

- Deben existir garantías mínimas con respecto a las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de libertad, determinando las condiciones físicas que debe tener un centro carcelario para que cumpla mínimamente con lo dispuesto en las normas constitucionales y legales.
- Reconocimiento de un trato humano y digno de las personas privadas de la libertad. Es decir, se debe procurar que sus derechos humanos fundamentales: vida, integridad física, psicológica, sexual, salud, se vean respetados en los centros de privación de libertad.

- Los reclusos tienen derecho a presentar acciones de forma colectiva. El habeas corpus es el detonante que permite la deducción de acciones colectivamente. Según lo planteado por el CELS, el habeas corpus colectivo es la institución adecuada para preservar los derechos de este grupo social. Así, la Corte determina que no obstante del hecho que en la Constitución argentina de ese momento, no figurara *ipso nomine* una acción de habeas corpus colectivo, es perfectamente posible su presentación, en virtud de que esta última trasciende más allá de una institución consolidada en el ordenamiento jurídica, y alcanza al derecho de acceder a la justicia individual o colectivamente.
- La responsabilidad del Estado Federal argentino de adecuar sus políticas públicas para que se de un respeto básico de los derechos humanos de los encarcelados. En el Ecuador, quien haría las veces de estado federal sería el Gobierno Nacional central, quien tiene competencia sobre los centros de privación de libertad de todo el país.
- La cesación urgente de las fuentes de tratos crueles, inhumanos o degradantes para los reclusos de toda la provincia de Buenos Aires. Esto constituye un precedente indispensable, pues resume todo lo anteriormente expuesto en una disposición que se aplica para el universo de las personas privadas de la libertad que presentaron la acción. Es decir, tiene efectos generales sobre los legitimados activos, que encuentran un reparo para la vulneración de sus derechos humanos fundamentales en el ámbito colectivo, de manera más eficiente, eficaz y sumaria, que de haberse propuesto un habeas corpus de manera individual.

Así, el fallo es la expresión máxima de convalidación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Esto es corroborado por Filippini (2005), quien determina que:

No obstante, es incontestable el valor de esta decisión que, más allá de algunas carencias argumentativas, ataca de modo directo la situación del hacinamiento en cárceles y comisarías. La Corte ha dejado en claro que no hay espacio jurídico para tolerar el alojamiento irregular de personas. Esa sola afirmación, junto al claro señalamiento de la necesidad de un control judicial

más activo de los derechos de las personas detenidas, hacen del fallo un precedente de extremo valor, especialmente considerando la llamativa pasividad que ha existido, en general, frente a un problema tan grave como persistente. (p.1)

En resumen, el habeas corpus colectivo fue más ampliamente abordado por la jurisprudencia que por otras fuentes del derecho. La doctrina y la ley, si bien hablan perfectamente de la posibilidad de deducir acciones colectivas, en representación de otra persona, no han desarrollado más a fondo la posibilidad de accionar un habeas corpus de manera colectiva. Y esta institución del derecho constitucional tiene su fundamento en el respeto mínimo de los derechos humanos de un grupo social que experimenta todo tipo de vejaciones a su dignidad y condición humana en los centros carcelarios. Es por esta razón, que la misma ley como máxima fuente del derecho, debe incluir esta especificación del habeas corpus, para que trascienda del campo jurisprudencial; con el fin único de reivindicar lo establecido en los fallos y resoluciones de los magistrados supremos, y dar un alcance más amplio y sin atisbo de duda a la factibilidad de la presentación de esta acción.

1.1.4. Antecedentes legales

Habiendo estudiado la historia y la doctrina del habeas corpus en general, es necesario también realizar una puntualización sobre cómo la ley, en sus distintas formas, desarrolla esta acción. Del mismo modo, es importante entender de donde nacen los derechos que protege la acción del habeas corpus. Para ello, es necesario remitirse al ordenamiento jurídico, desde un enfoque macro, como lo son los tratados y convenios internacionales; un enfoque meso, como lo es la Constitución de la República; y un enfoque micro, que sería en este caso la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Al ser la Declaración Universal de los Derechos Humanos la norma internacional que norma por excelencia en materia de derechos fundamentales, esta es de vinculante observancia en todas las naciones del mundo. De esta manera, Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Art. 3). Este derecho es superlativo, puesto que se centra en asegurar a los individuos, sin importar su condición, a que su derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal está bajo el amparo de esta norma.

En igual sentido, la DUDH (1948) determina que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Art. 5). Esto habla de la prohibición de someter a cualquier ser humano a cualquiera de estas acciones vejatorias, nuevamente, sin importar su condición. En este caso, puede tratarse incluso de una persona privada de la libertad, y todo este universo de personas se ve aludido con respecto a la prohibición anteriormente mencionada. En otras palabras, ningún recluso puede ser sometido a situaciones que configuren una violación a su derecho a la vida e integridad personal.

También, la DUDH (1948), manda que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, ni preso, ni desterrado” (Art. 9). Esta es una extensión del reconocimiento del derecho a que todas las personas son libres, siendo esta misma libertad un bien jurídico protegido por excelencia por la acción del habeas corpus. Entonces, para que se pueda privar a un ser humano del derecho a la libertad, la única posibilidad en que esto se puede dar es que se lo condene por el cometimiento de un delito, luego de haber respetado las garantías básicas del debido proceso, y a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada. De ninguna otra manera se podrá menoscabar este derecho, y esta es la norma más general que impide detenciones ilegítimas, arbitrarias, o dadas por autoridades sin competencia para hacerlo.

Esto es todo cuanto habla la Declaración Universal de los Derechos Humanos con respecto a los derechos fundamentales inherentes al ser humano. Ahora bien, la acción del habeas corpus no se encuentra determinada en este documento, y la razón es que, como ya se ha explicado previamente, el habeas corpus es una acción más

que un derecho. Por lo tanto, la Declaración únicamente contiene todos los derechos humanos básicos, pero los mencionados en este epígrafe entran dentro del ámbito de protección de la acción del habeas corpus.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), establece que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Art.1). Esto siguiendo la línea establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Nuevamente, se determina como una prerrogativa el derecho a la vida y a la seguridad de los seres humanos. Como ya se ha explicado, la condición de privación de libertad no excluye a este grupo de seres humanos del efectivo goce, en especial al derecho a la vida y a su integridad personal; derechos que en sendas ocasiones se han visto vulnerados en los centros de rehabilitación social.

También, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), decreta que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna” (Art.2). Esto no hace más que ratificar que este tratado internacional es de aplicación universal. El hecho de que una sentencia ejecutoriada haya condenado a una persona a cumplir una pena de prisión, no restringe el efectivo goce de las garantías mínimas inherentes a su condición humana.

Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), manda que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad” (Art. 11). Este es un derecho conexo a la seguridad y al bienestar de la persona, y dado que, en los centros de privación de libertad se debe respetar la integridad de las personas que pagan su condena en ellos, el Estado tiene la obligación de procurar que los reclusos tengan una condición sanitaria óptima.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), es tajante en mencionar que:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. (Art.25)

Con este artículo, queda claro que esta Declaración protege al derecho a la libertad personal. Esto en virtud de que ni el Estado, ni un particular, ni nadie, puede restringir, sin justa causa, el pleno goce del derecho a la libertad. La libertad a la que hace referencia este articulado, es la libertad ambulatoria, que, si esta es restringida, se restringe simultáneamente el resto de derechos y, en especial, a la integridad personal, derecho que también podría quedar en entredicho.

También, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), manifiesta que:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas. (Art. 26)

Este es el principio de presunción de inocencia. Es relevante citar el principio de presunción de inocencia, en razón de que toda persona detenida, en principio, debería ser puesta a disposición de un juez competente para que resuelva acerca de su situación jurídica. Y en este supuesto, se deberá resolver sobre el principio de presunción de inocencia. Si el primero de los supuestos no sucede, entonces se estaría hablando de una detención ilegítima; y si no sucede el segundo caso en el que se respeta la presunción de inocencia y no se respetan las garantías del debido

proceso para someter a alguien a privación de libertad, procede también un recurso para proteger al procesado detenido, que es el habeas corpus.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este es otro de los tratados internacionales de los que el Ecuador es signatario. De esta manera, su cumplimiento y vigencia se encuentra regida dentro de los límites que establece el art. 426 de la Constitución de la República. Así, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (1976), declara que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Art. 2.3)

Aquí, más allá de la protección de un derecho en específico, se habla de un recurso con alcances generales. Pero, esto no implica que un solo recurso va a ser efectivo en contra de vulneraciones a diferentes derechos en todos los casos. Esta, por decir algo, el habeas corpus, que protege específicamente el derecho a la libertad, vida e integridad personal de quien esté detenido. En ese contexto, el mandato de este artículo del Pacto es obligar al Estado a proveer a la ciudadanía de un mecanismo para el real cumplimiento y vigencia de sus derechos fundamentales. Y por tanto, es una protección que se le entrega a todos los seres humanos.

El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (1976), también decreta que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (Art.6.1). Este derecho mantiene el criterio dispuesto en las dos anteriores normas de carácter internacional, en el que la vida es un derecho básico del hombre. Está por demás pensar que es un bien jurídico del que nadie puede disponer, y mucho menos arrebatar. En ese sentido, se determina que nadie puede arrebatar la vida arbitrariamente, pero esto se refiere a que, para ese entonces, la pena de muerte era una realidad plausible en algunos Estados, por lo que, si se iba a decidir sobre la vida de una persona, al menos se tendría que llevar a cabo las garantías básicas del debido proceso. De ahí el término *arbitrariamente*.

Asimismo, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (1976), establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos” (Art.7). Este derecho es el de todas las personas al respeto de su integridad personal. Y es que la integridad de una persona se comprende de los componentes físico, psicológico y sexual. En consecuencia, las prácticas como los tratos crueles, inhumanos y la tortura, lógicamente, constituyen un menoscabo severo de estos derechos.

Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (1976), también determina que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley” (Art.9.1). En el mismo sentido, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (1976), dispone que:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (art. 9.3)

Este derecho que determina el Pacto, tiene que ver expresamente con el habeas corpus clásico. Dicta que el derecho que tienen las personas a no ser sometidas a detenciones ilegales o arbitrarias, que no hayan devenido de orden de autoridad competente. Es una protección a la esfera del derecho a la libertad. Y, debido a esto, se justifica la existencia de un recurso como el habeas corpus. De hecho, ni la propia prisión preventiva puede escaparse del alcance de una acción de esta naturaleza, ya que, aquí el detenido está en espera de que se resuelva su situación jurídica: si se declara su culpabilidad o no en el cometimiento de un delito.

Finalmente, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (1976) “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Art. 10.1). Y aquí el Pacto hace reminiscencia al derecho a la persona detenida a que se le respete su dignidad humana, en base al mismísimo principio de igualdad. Además, no se limita a hablar de las personas que están detenidas ilegalmente, o que están en situación de privación de libertad, sino que su esfera de protección se extiende a TODAS las personas privadas de la libertad, incluso aquellas que se encuentran cumpliendo una pena debidamente impuesta en virtud de una sentencia condenatoria.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

En cuanto a la Convención Americana de Derechos (1978), esta reconoce que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Art. 4.1). Es una situación muy similar a lo que determinan tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto significa que el derecho a la vida tiene toda una cúpula de protección, sintetizada en por lo menos cuatro grandes tratados internacionales.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos (1978) impone que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (Art. 5.1); En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos (1978) establece que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Art. 5.2). Entonces, estos dos derechos: el de la integridad física, psíquica y moral juntamente con el impedimento de la tortura y demás formas de tratos crueles, son interdependientes. Es decir, si el Estado o cualquier agente tortura o trata inhumanamente a otra persona, le causa un menoscabo en el primer derecho.

De igual modo, la Convención Americana de Derechos (1978) manda que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” (Art. 7.1). Esto en relación a la libertad ambulatoria. Y dentro de la misma disposición, la Convención protege la seguridad personal. El hecho de que se encuentre fijada dentro del mismo artículo, habla de que la libertad y la seguridad personal son derechos relacionados e interdependientes, como ya se explicó en el párrafo inmediato anterior.

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos (1978) dictamina que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” (Art. 2.1). Además, la Convención (1978), establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (Art. 5.3). Con esto se comprueba que el derecho a la libertad es de vital importancia, y nadie puede ser despojado de ella. Si se demostrara que la persona privada de la libertad ha cometido un delito, y su detención fue dictada por autoridad competente, con apego a las leyes del ordenamiento jurídico, entonces queda perfectamente justificada la privación de libertad.

Finalmente, la Convención Americana de Derechos (1978), en enfática al indicar que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Art. 25.1)

Es así que se ofrece la protección jurídica a la violación de cualquiera de los derechos que en la Convención se recogen. En el caso de los derechos mencionados anteriormente como lo es la libertad, la vida y la integridad personal, la acción de habeas corpus es la garantía precisa para protegerlos. De esta manera, los Estados parte de la Organización de Estados Americanos ratifican su compromiso en proveer a sus ciudadanos con estos recursos para que sean solucionados por los jueces constitucionales de sus territorios.

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad

Este es un instrumento internacional, emitido en el año 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia, junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son las máximas entidades adscritas a la Organización de Estados Americanos (OEA). En su parte considerativa, los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad (2008), expresa: “Reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral” (p.1). Aquí se reconoce el derecho propugnado en los demás tratados internacionales, el derecho a la igualdad, y que sus derechos fundamentales no se pierden ni si quiera en situación de privación de libertad.

Los principios y buenas prácticas sobre los PPL (2008), también en su parte considerativa manifiesta lo siguiente: “observando con preocupación la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas” (p.1). Entonces, se entiende que la propia Comisión Interamericana observó que existía violencia en los centros carcelarios de los Estados parte de la Organización de Estados Americanos, por lo que toma en cuenta esta situación para emitir el documento de los principios. Además de la violencia en los centros carcelarios, los derechos de los PPL se ven vulnerados de otras maneras, como lo determina la misma Comisión, relacionado con el hacinamiento y la sobrepoblación.

Igualmente, los Principios y buenas prácticas sobre los PPL (2008), determinan que:

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. (p.1)

En este acápite, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ratifica la responsabilidad de los Estados miembros de la OEA sobre el cumplimiento de los derechos básicos de los reclusos. Y es que la privación de la libertad, si bien se trata de una situación jurídica en el que el derecho a la libertad ambulatoria se pierde, únicamente podrá ser dispuesta por orden de autoridad competente. Y más allá de eso, los derechos humanos recogidos en los tratados y convenios internacionales son de estricto cumplimiento y vigilancia por parte del Estado.

En consonancia con lo que se acaba de explicar en relación al primer principio, y dentro del marco del segundo principio para la protección sobre los PPL (2008), la Comisión señala que:

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos. (p.2)

Este segundo principio habla de algo sumamente relevante como lo es la protección, en primer lugar, del derecho a la libertad frente a la detención de carácter ilegítimo. Es así que se vindica con lo que mandan los diferentes tratados estudiados en este trabajo, en relación a la protección jurídica que tiene el derecho a la libertad. Sin

embargo, cuando la libertad se ha perdido legítimamente, este principio recoge algunos de los lineamientos básicos como lo son el impedimento de los tratos crueles (que también se estudió a profundidad), la prohibición de poner en posición de incomunicación al PPL; y la obligación de recluir a los condenados en centros reconocidos en la ley oficialmente.

Luego, en el marco del décimo séptimo principio sobre la protección de los PPL (2008), la Comisión explica que:

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva. (p. 17)

En este principio se recoge la prohibición de sobrepoblación o hacinamiento. Los centros carcelarios tienen un determinado número de plazas, y cuando esta se supera, hay que hablar de sobrepoblación. Sin embargo, el hacinamiento es mucho más grave, ya que no se habla de un incremento mínimo, sino en una relación 3 a 1 de los internos frente al número de plazas disponibles. La Comisión considera que esto puede llevar a un menoscabo de los derechos humanos. Y un habeas corpus de carácter correctivo colectivo puede ayudar para presionar a los Estado para la construcción de nuevas instalaciones o que lleven a cabo planes para mitigar estas acciones. La autoridad jurisdiccional que debe conocer es un juez, dando entonces sentido a que el habeas corpus correctivo colectivo es de hecho una garantía de carácter jurisdiccional.

Por lo demás, y entrado netamente al ámbito de la violencia, el vigésimo tercer principio sobre la protección de los PPL (2008), determina que “de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos” (p.23). Aquí claramente se evidencia que la violencia a las que pueden ser sujetos los privados de la libertad, no

solamente es por parte de quien tiene una posición de poder, como lo sería el Estado y sus funcionarios carcelarios. Sino que la violencia se produce también entre los propios internos, y esta, claramente, es una forma de trato cruel, inhumano y degradante hacia los derechos de los reclusos.

Ahora, ¿Cuáles son las medidas que se pueden tomar para mitigar la violencia entre internos? En el mismo vigésimo tercer principio sobre la protección de los derechos humanos (2008), la Comisión examina estas posibilidades de la siguiente manera:

a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;

b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;

c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;

d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal;

e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;

f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos. (p.23)

De tal suerte que no se precisa, por ejemplo, el de excarcelar a ciertos privados de la libertad para poder tener un ambiente libre de violencia. El habeas corpus correctivo colectivo, es la acción precisa a través de la cual, estas medidas pueden ser sumamente efectivas para erradicar y mitigar la violencia en los centros carcelarios. Lógicamente, no es sencillo cumplir con el cometido de llevar al 100 % las medidas recogidas en este principio. Por ejemplo, el ingreso de armas y de drogas es sumamente complicado de lograr por parte del Estado. Pero es ahí en donde deben ir enfocados los esfuerzos, que, de todas maneras, propiciará un entorno con mayor

respeto de la dignidad humana que representa la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República es la norma suprema del Estado ecuatoriano. Siguiendo la línea de los tratados y los instrumentos internacionales de los que el Ecuador es signatario por pertenecer a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos, su Carta Magna es garantista de los derechos humanos fundamentales. De esta manera, se hace una reivindicación de estos derechos, tomando en cuenta que la ley suprema solo rige para el ámbito territorial ecuatoriano. Por este motivo, realizar un estudio de esta norma resulta fundamental para entender los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, así como los fundamentos de la garantía jurisdiccional del habeas corpus

Así, la Constitución de la República (2008), indica que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Art. 11.2). Esto es el principio de la igualdad, y se enmarca dentro de lo manifestado en el art. 11 de la Carta Magna. Sin importar cuestiones como la privación de la libertad, dicho estatus jurídico no exime a las personas encarceladas de gozar los derechos humanos fundamentales mínimos. Así como tampoco, impide el pleno ejercicio de los derechos constitucionales, por lo que la privación de la libertad, si bien restringe la libertad ambulatoria de los sentenciados, aún permite el goce de los derechos como la vida y la integridad física, más aun teniendo en cuenta el trasfondo doctrinal y legal que anteceden a este acápite.

También, la Norma Suprema (2008) garantiza “el derecho a la inviolabilidad de la vida” (Art. 66). Y siguiendo esa misma línea, la Ley Constitucional (2008) reconoce “El derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual” (Art. 66. 3). Y de igual forma, “la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes” (Art. 66.3). Entonces, si se toma en cuenta lo establecido en el art.11.2 acerca del principio de la igualdad, se puede deducir que estos derechos recogidos en el art. 66 de la Carta Magna, son también de las personas privadas de la libertad. El primero de ellos es la inviolabilidad de la vida, la

protección que le otorga el Estado a la vida de los ciudadanos. Luego, no hay que olvidar que la integridad personal, como lo señalan los demás tratados analizados, es un derecho fundamental, que también lo acoge la Constitución de la República. Y finalmente, queda más que claro que no hay cabida para los tratos crueles, inhumanos o degradantes, mucho menos en

Posteriormente, entrando al tema del hábeas corpus, esta se encuentra determinada en el Capítulo tercero de la Constitución, que habla de todas las garantías jurisdiccionales en general. Una garantía jurisdiccional es una acción que permite reivindicar los derechos constitucionales que se vean vulnerados, y que no tengan un ámbito de protección dentro de alguna otra rama del derecho. De hecho, estas garantías jurisdiccionales se subordinan al ámbito del derecho procesal constitucional. Es por eso que se cimientan como una acción de tutelaje frente a las potenciales inobservancias de los derechos de los ciudadanos.

De esta manera, la Constitución de la República (2008), determina que:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Art. 89)

Entonces, dentro del ámbito de las garantías jurisdiccionales, es el habeas corpus la destinada para la protección de los derechos. Como se puede apreciar, son tres derechos los que el habeas corpus protege: la libertad, la vida y la integridad personal. En sintonía con las funcionalidades del habeas corpus que se estudiaron dentro del epígrafe correspondiente a los antecedentes doctrinales, la Constitución de la República determina que la libertad es el primero de los derechos que protege, haciendo alusión a la finalidad reparadora de la acción de habeas corpus: revisar la legalidad de la privación de libertad.

Sin embargo, sale a relucir la funcionalidad correctiva del habeas corpus cuando se habla de que esta acción protege al derecho a la vida y la integridad de las personas privadas de la libertad. Esto implica que, sin importar que sea una persona cuya privación de libertad esté plenamente justificada por orden de sentencia condenatorio ejecutoriada, esta podrá presentar la acción de habeas corpus establecido en la

Constitución de la República cuando su derecho a la vida e integridad física se vean en peligro de vulneración, o cuando se hayan vulnerado.

Ahora, si bien no se establece que el habeas corpus como tal puede deducirse de manera colectiva (como se observará en la parte de los antecedentes jurisprudenciales), Carta Magna (2008), señala que “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” (Art. 86). Esto en el marco de la introducción a las garantías jurisdiccionales en general. Y dado que esta disposición es de carácter general para todas las acciones del capítulo tercero de la Carta Magna, puede entenderse que el habeas corpus colectivo es una plausible posibilidad dentro del Estado ecuatoriano.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Esta es una ley de carácter orgánico, pues regula dos aspectos fundamentales para un Estado de Derecho: la mecánica procesal constitucional, la cual estudia las acciones para poder tutelar los derechos fundamentales; y el control de constitucionalidad de los actos normativos. En ese sentido la LOGJCC (2009), hace una aproximación más precisa de la finalidad de lo que son las garantías jurisdiccionales:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Art. 7)

Así, se entiende que las garantías jurisdiccionales son las garantías precisas para poder ejercer una tutela judicial del pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República. Pero la LOGJCC extiende el alcance de las garantías jurisdiccionales, no solo a la protección de los derechos constitucionales, sino también a los derechos que recogen los tratados y convenios internacionales. Con esto se sigue la línea en la que el Estado es garantista de derechos, incluso de los que determinan leyes de carácter supranacional, de las cuales, lógicamente, el Estado ecuatoriano es signatario.

También, la LOGJCC (2009), determina que:

Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado. (Art. 9)

Con esta explicación del art. 9, se corresponde el art.86 de la Constitución de la República. En ambas disposiciones, se establece que las acciones pueden ser presentadas de manera colectiva. Por lo tanto, según estas normas, las seis acciones son deducibles por parte de un grupo de personas. Más allá de esto, y ya entrando al tema concreto del habeas corpus dentro la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), esta norma puntualiza:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;

4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
(Art. 43.1, 43.4)

Explicando ciertos aspectos, se puede colegir del artículo analizado que la acción de habeas corpus, siguiendo lo que determina la Norma Suprema del Estado, es una acción que protege la libertad, la vida y la integridad personal. Estos dos últimos derechos son plenamente aplicables para las personas privadas de la libertad. En todo caso, la finalidad correctiva se radica en el art. 43.4, en el que se determina que ninguna persona privada de la libertad puede ser sometida a tratos crueles, lo que afectaría a su derecho a la integridad personal.

1.1.5. Antecedentes Jurisprudenciales

Para poder tener un alcance completo de la problemática a investigarse, se debe realizar un análisis de lo que menciona la jurisprudencia tanto nacional como internacional. Esto en virtud de que existe amplia jurisprudencia con respecto al habeas corpus, que, en definitiva, tiene el propósito de aclarar algunos puntos grises o lagunas dentro del ordenamiento jurídico, que regulan el ámbito y el alcance de la aplicación de esta acción. Así, por mencionar un ejemplo, la función del habeas corpus correctivo es ampliamente desarrollado en la jurisprudencia, como lo es con más razón la acción de habeas corpus colectivo. En ese sentido, se estudiarán los siguientes casos resueltos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Cortes Supremas de otros países, pero, sobre todo, jurisprudencia emitida en el ámbito nacional del Ecuador a través de su Corte Constitucional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva 8/87 del 30 de enero de 1987: En esta opinión consultiva, la Comisión Interamericana eleva a la Corte una solicitud de pronunciamiento con respecto a la interpretación que se le puede dar a los arts. 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha consulta elevada por la Comisión, pregunta a la Corte si los Estados miembros pueden suspender la acción de habeas corpus durante un Estado de emergencia, excepción o de sitio. Para recordar, el art. 25.1 de la Convención habla sobre el acceso que tienen los seres humanos a la protección de sus derechos mediante recursos y acciones, como lo es el habeas corpus; en tanto que el art. 7.6 versa acerca del derecho de toda persona privada de la libertad a presentar recursos para que un juez competente decida sobre si su detención es legal o ilegal.

Sin embargo, la explicación de la Corte que realmente es menester de este trabajo, se radica en la determinación del alcance del habeas corpus, ya que, la Corte Interamericana (1987), expone que:

El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante

el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (p.35)

Con esto, se pone en claro que la finalidad de la que habla el párrafo 35 de la Opinión Consultiva 8/87, es la finalidad correctiva del habeas corpus: proteger el derecho a la vida, la integridad de la persona, y protegerla de todas las formas de tortura que atente contra sus derechos fundamentales. Y esto no solamente es de aplicación para las personas privadas arbitrariamente de su libertad, sino que se aplica para todos los encarcelados que se encuentren cumpliendo una condena legalmente impuesta.

Sentencia de 20 noviembre de 2012. Caso Álvarez y otros vs. Guatemala: Es importante citar esta jurisprudencia emitida por la CIDH, en el contexto de sus decisiones acerca de las condiciones de privación de libertad. Se trata del caso Álvarez y otros vs Guatemala, en el que los accionantes reclamaban las condiciones paupérrimas de reclusión, que produjo como resultado la desaparición forzada de una persona. En esta sentencia recae la importancia del papel del Estado como un garante de los derechos fundamentales de las personas sometidas a encarcelamiento. En su parte pertinente, la sentencia determina que la privación de libertad deberá cumplir con parámetros para el mínimo respeto de los derechos y la dignidad humana. Además, la privación de libertad solamente podrá darse en los centros carcelarios legalmente reconocidos. Todo esto con la finalidad de evitar delitos conexos que atenten contra la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad, como el delito de desaparición forzada.

Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Caso Instituto de Reeducción de Menores vs Paraguay: Es importante citar esta jurisprudencia, ya que de ella se podrá extraer la conclusión de que, a los ojos de la Corte, el habeas corpus puede presentarse tanto individual como colectivamente. Esta idea se presenta bajo el contexto del caso: en un instituto de encarcelamiento de menores en Paraguay, a los menores infractores se los detenía y mantenía en condiciones que no respetaban las

dignidades y los derechos más básicos del ser humano, lo que se traduce en situaciones de poca salubridad, hacinamiento, y violencia en el interior del instituto. Como producto de esto, se produjeron tres incendios en los que los menores infractores perdieron su vida, y un caso en el que uno de ellos había muerto por una herida de bala. Ante esto, grupos de protección de derechos humanos en Paraguay proponen una acción de habeas corpus colectivo. Sin embargo, de que el recurso en Paraguay se aprobó, no se acataron las decisiones de los jueces y se produjeron nuevos hechos que violentaban los derechos humanos de los menores infractores.

En la sentencia, luego de analizar los hechos, la Corte determina el párrafo 247 de la misma que la acción de habeas corpus *genérica*, por sí misma, no podría haber sido de mucha ayuda. Sino que, al presentarse de forma colectiva, hubiera alcanzado un grado más alto de efectividad. Aquí se encuentra claramente determinado que la Corte considera al habeas corpus como una acción con múltiples finalidades, y que se debe adaptar a cada tipo de caso en particular. Y en este caso, la Corte tramita una demanda presentada por el incumplimiento de lo dispuesto en un proceso de habeas corpus correctivo colectivo. Correctivo porque pretende corregir las condiciones que vulneran el derecho a la vida y a la integridad personal de los menores infractores; y colectivo, porque se analiza y resuelve una acción cuyos efectos alcanzan a todos los menores del Instituto de Reeducción de Menores.

Sentencia Suárez de 12 de noviembre de 1997. Caso Rosero Suárez vs Ecuador:

Esta sentencia es de gran utilidad para demostrar lo que la Corte Interamericana ha expresado acerca de las características básicas del habeas corpus, que son aplicables a todas sus finalidades: tanto reparativa, preventiva, como correctiva. En el presente caso, agentes de la Policía Nacional del Ecuador detuvieron y sometieron en privación de libertad al Sr. Suárez Rosero, quien también se mantuvo incomunicado por un período de 36 días. La detención se llevó a cabo sin ninguna orden judicial, y tampoco se verificó la flagrancia que justifique dicha detención.

El Sr. Rosero presentó la acción de habeas corpus, sin embargo, la Corte Provincial de Pichincha apenas resolvió el recurso a los catorce meses de su presentación. Esto, a decir de la Corte, es un tiempo que excedió todos los límites para que el recurso pueda considerarse efectivo al tenor que lo que dicta el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Entonces, el máximo órgano de justicia en

materia de derechos humanos, dispone que todos los recursos de habeas corpus deberán tramitarse por los Estados partes de manera urgente, rápida, sencilla, y sin dilaciones. Esto para evitar potenciales menoscabos a los derechos fundamentales de los peticionarios. Así, una acción de habeas corpus correctivo colectivo debe ceñirse a estas directrices de eficiencia y agilidad, y disminuir la posibilidad de violaciones del derecho a la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad.

Sentencia de 29 de noviembre de 2006: Caso La Cantuta vs Perú. En este caso, la Corte Interamericana hace una interpretación de la acción del habeas corpus con una esfera de protección más amplia. Señala que la privación de libertad no es una condición en la cual los derechos humanos entran en suspenso, ni mucho menos se pierden, ya que, si bien se pierde el derecho a la libertad de tránsito por el cometimiento de un delito, el resto de sus derechos humanos inherentes a su condición están intactos. La Corte, además, indica que, en circunstancias de privación de libertad, la acción de habeas corpus representa la acción jurisdiccional indicada para garantizar el respeto mínimo de la dignidad humana. En su parte esencial, se manifiesta que el habeas corpus podrá realizar un control sobre el cumplimiento de los derechos a la vida y a la integridad física de las personas privadas de la libertad, lo que implica que se le protege al individuo de todo tipo de tratos crueles e inhumanos.

Sentencia de 23 de noviembre de 2010: Caso Vélez Loor vs Panamá. Esta sentencia se refiere a las condiciones con las que debe cumplir la privación de libertad. Brevemente, los hechos del caso son que el Sr. Vélez se quedó sin suministro de agua, lo que agravó un problema de salud que había desarrollado en el centro carcelario. Estos problemas de salud eran relacionados con cefaleas y mareos, acompañado de fuertes dolores de cabeza. El Sr. Vélez Loor nunca recibió la atención médica requerida para tratar su condición.

Frente a esto, la Corte Considera que lo sucedido con el Sr. Vélez es un caso de tortura. Así, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), expresa:

De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los

establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de sus reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. (p.198)

Con esto, queda más que claro que, ante los ojos de la Corte, el Estado es el garante del cumplimiento de los derechos inherentes al ser humano. En otras palabras, el Estado es responsable por cualquier acción u omisión que provoquen alguna violación tanto al derecho a la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad. En ese sentido, nuevamente, la acción de habeas corpus constituye el mecanismo preciso para contrarrestar estas faltas del Estado en garantizar con el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas sometidas a privación de libertad.

Corte Suprema de Justicia Argentina

Sentencia del 3 de mayo de 2005. Caso Verbitsky: Esta jurisprudencia ya fue analizada en el epígrafe correspondiente a los antecedentes doctrinales del habeas corpus colectivo en el presente trabajo, en razón de que no podía estudiarse a la acción del habeas corpus colectivo de manera doctrinal sin el apoyo de esta sentencia. En este acápite se hará una somera reivindicación de este recurso y de su relevancia para el desarrollo del habeas corpus colectivo. Y es que, los hechos del caso son que el Sr. Verbitsky en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales de Buenos Aires, presenta una acción de habeas corpus a nombre de todos los privados de la libertad de las cárceles de la Provincia de Buenos Aires. Esto con motivo de que las condiciones de privación de libertad de los condenados eran insuficientes para respetar sus derechos humanos más fundamentales. Entre otras cosas, los factores que impedían el pleno goce de los derechos de los PPL eran el hacinamiento, la sobrepoblación, que a la vez conducían a falta de alimentación, deficiencias sanitarias y a casos de violencia en los centros carcelarios.

Los jueces de instancia negaron el recurso, aduciendo que no existía una figura colectiva como tal en el ordenamiento jurídico argentino, y que se debía accionar un recurso de habeas corpus genérico para que cada juez que dispuso la privación de libertad de cada uno de los reclusos, pudiera conocer y resolver. Después de esto, el proceso recae sobre la Corte Suprema de Justicia de Argentina, la cual decide aceptar el recurso de habeas corpus colectivo presentado por el CELS. Dentro de sus consideraciones, reivindica el deber del Estado de someter a la privación de libertad a las personas en centros carcelarios que respeten las condiciones mínimas, para el fiel cumplimiento de sus derechos humanos. Además, aceptó que el habeas corpus correctivo es la acción precisa para resolver el problema jurídico.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia N. 365-18-JH/21 y acumulados. El tema de la sentencia es la revisión de cuatro casos en específico en los que se dictaron acciones judiciales sobre recursos de habeas corpus presentados por legitimados activos en condición de privación de libertad. El ámbito de análisis es el alcance de la garantía jurisdiccional del habeas corpus como herramienta para proteger el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, en especial, para contrarrestar los tratos crueles, inhumanos y degradantes. De tal forma, que la conclusión a la que se llega es que **en el sistema carcelario ecuatoriano se vulnera sistemáticamente estos derechos fundamentales de los reos**, y llega a establecer las condiciones más básicas para respetar los derechos humanos de los PPL.

Esta decisión se da en el contexto de cuatro casos. El 365-18-JH, en el que el Sr. Carrasco Montaleza denuncia haber sufrido actos de violencia y que el centro de rehabilitación social jamás procedió con las investigaciones respectivas. El caso 278-19-JH, en donde el Sr. Matamoros recurre a la justicia constitucional para solicitar se le acepte un habeas corpus por lesiones sufridas en el contexto de un intento de amotinamiento en el centro carcelario en el que se encontraba pagando su condena. Luego, el caso 398-19-JH en la que el accionante Carlos P. presenta acción de habeas corpus en razón de que se le sometió a aislamiento en el que se le vulneró su integridad sexual. Y el caso 484-20-JH, en la que el accionante Edmundo M. fue

sometido a aislamiento, y, al igual que el caso anterior, se cometió un delito en contra de su integridad sexual y reproductiva.

La Corte entonces realiza un análisis de los derechos de la persona privada de la libertad. El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la condición humana, que debe ser respetado en todos los aspectos en las personas privadas de la libertad. Tanto en el campo de su integridad física, psicológica y sexual, quien está encarcelado tiene derecho a que se le respete mínimamente estas condiciones. Y recuerda también la posición de garante que tiene el Estado, y que es responsable de toda acción u omisión que perpetrara una violación a cualquiera de las esferas del derecho a la integridad personal.

Con respecto a la protección de este derecho, la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan a la acción de habeas corpus como una solución efectiva, ágil y sumaria. Sobre ello, la Corte Constitucional del Ecuador (2021), menciona:

Al respecto, la Corte recuerda que los derechos que protege la acción de habeas corpus no deben ser comprendidos como compartimentos estancos, sino que, en virtud del principio de interdependencia de los derechos, la vida, la libertad y la integridad personal se encuentran estrechamente vinculados. También ha sido enfática en señalar que esta garantía jurisdiccional protege el derecho a la salud. De tal modo que la amenaza o vulneración de uno puede significar en la afectación de otro de manera simultánea o como consecuencia. (p.165)

Entonces, hay que reconocer que los derechos a la vida, a la libertad y la integridad personal son *interdependientes*, lo que significa que el cumplimiento del uno requiere del cumplimiento del otro, y, desde otro punto de vista, el incumplimiento o la vulneración de uno puede causar la vulneración del otro. Es por esto que la acción de habeas corpus los protege a todos ellos, por lo que el espectro de protección alcanza también a las personas privadas de la libertad de forma legal, es decir, por orden de autoridad competente. Después, la Corte Constitucional (2008) insiste:

Así, una acción de hábeas corpus puede presentarse requiriendo la protección de uno o varios de los derechos previstos por la Constitución y la LOGJCC

para esta garantía jurisdiccional. Y consecuentemente, las juezas y jueces que conocen esta garantía tienen la obligación de atender diligentemente todas estas alegaciones, realizar el máximo esfuerzo para descartar las vulneraciones alegadas, y no limitarse únicamente a verificar si la privación de la libertad fue legal y si no fue arbitraria o ilegítima. (p.172)

Por lo que sienta un deber para los jueces que conozcan una garantía de habeas corpus. Primero, revisar la legalidad de la detención. Una vez comprobado este hecho, y si resulta de los autos que la detención es en realidad legítima, el juez debe comprobar las condiciones de privación de libertad. De hecho, esto con la finalidad de dar cumplimiento y vigencia a los mínimos derechos de los seres humanos que se encuentren en condición de privación de libertad. Finalmente, la Corte Constitucional enfatiza que:

Bajo estas consideraciones, la Corte concluye que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal, especialmente de aquellas que se encuentran privadas de su libertad. (p.173)

Con esto queda sentado que una acción de habeas corpus tiene un alcance sumamente amplio, que más allá de proteger los derechos a la vida, integridad personal y libertad, pretende la protección de los derechos inherentes al ser humano cuando la privación de la libertad está legítimamente justificada. Además, esta postura de la Corte con respecto al habeas corpus representa la línea que deben seguir todos los jueces constitucionales de instancia del Ecuador, que, al final del día, son los competentes para conocer y resolver el recurso en primer y segundo nivel de instancia. Recordando también, que la Corte no tiene competencia para resolver estos recursos, sino únicamente conocer acciones extraordinarias de protección sobrevinientes de sentencias que hayan vulnerado los derechos del accionante.

Sentencia N. 017-18-SEP-CC. Caso Ordoñez Talavera (N.0513-16-EP). En este caso de alta trascendencia, el Sr. Ordoñez Talavera, privado de la libertad del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga (CRS), presentó un recurso de habeas corpus

alegando que había sufrido ataques del personal del CRS. Estos tratos crueles e inhumanos, se dieron en el contexto de un motín que se realizó en la presión por parte de otros reos, en los que se confundió al Sr. Ordóñez con un causante y como represalia, se le disparó con una escopeta de perdigones hasta tres veces, lo que, sumado a la falta de atención médica oportuna, provocó la pérdida de su ojo izquierdo. Además, no se le permitió recibir visitas, y sus condiciones de privación de libertad empeoraron al mantenerlo en celdas especiales sin el más mínimo respeto de su condición humana. Con la deducción de la acción de habeas corpus, en primera y en segunda instancia se le niega el recurso de habeas corpus, y únicamente se disponen acciones para mitigar los daños en la salud del Sr. Ordóñez.

Ante esto, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la defensa del Sr. Ordóñez. En su parte pertinente y la que le atañe a este trabajo, la Corte Constitucional del Ecuador (2018), menciona:

La Corte Constitucional del Ecuador evidencia de forma clara que la acción de habeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también que con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía constitucional en cuestión. (p.48)

Con esto, queda sentado que la Corte considera al habeas corpus un recurso necesario para proteger el derecho tanto a la libertad, como el de la vida e integridad personal de las personas sometidas a privación de libertad. Después de esto, la Corte realiza su análisis de fondo, en relación a si la vida y la integridad personal del Sr. Ordóñez fueron vulneradas, llegando a la conclusión de que su integridad personal fue violentada. Y en la Decisión, como medidas de reparación, se dispone que el Sr. Ordóñez cumpla su condena con una medida alternativa a la privación de libertad. Es decir, se trata de un caso clarísimo de habeas corpus correctivo, en el cual se aplicó un mecanismo funcional de reparación como lo es la interposición de medidas alternativas, para precautelar el derecho a la integridad física de la persona privada de la libertad.

Sentencia N. 292-13-JH/19. Caso N. 292-13-JH. Esta sentencia habla sobre la aplicabilidad del habeas corpus en referencia a la cantidad de veces que una persona puede accionar el recurso sin que constituya abuso de derecho. El caso es que el Sr. Ángel Paca se encontraba retenido bajo orden de autoridad competente por falta de pago de la pensión de alimentos en favor de su hijo. La detención debió darse por un tiempo de 30 días en base a la boleta expedida del proceso. El problema radica en que el Sr. Paca deduce una acción de habeas corpus a los 17 días de permanecer en el centro de detención, acción que fue negada por el juez sobre el que recayó el proceso, lógicamente, porque el tiempo que disponía la boleta no se había cumplido.

Posteriormente, a los 37 días de la detención, el Sr. Paca presenta una nueva acción de habeas corpus. No obstante, un juez constitucional distinto nuevamente niega la acción de habeas corpus, fundamentado en que el accionante abusó del derecho de deducir un nuevo habeas corpus, en razón de que *precluyó* su derecho. Este precepto está determinado en el art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e impone sanciones coercitivas contra los abogados que asistan a sus defendidos para que presenten acciones abusando de derecho.

Sin embargo, al pronunciarse la Corte Constitucional sobre el caso *sub examine*, determina que, si bien la LOGJCC en su art. 23 es precisa en indicar que los accionantes no podrán abusar de su derecho a accionar, hay que considerar diversos escenarios en los que se podrá alegar abuso de derecho. Y es que, en ningún caso, el juez constitucional sobre el que recae la causa no podrá excusarse de analizar cuestiones básicas de fondo del habeas corpus como lo es la legalidad de la detención o las condiciones de privación de libertad, amparado en que se presentan dos recursos en un período de tiempo relativamente corto. Así, se debe primero verificar si las condiciones de privación de libertad han cambiado como para motivar la presentación de otro habeas corpus, haciendo un análisis profundo del caso en concreto.

Si después de ello, se verifica que las circunstancias no han variado con respecto a la presentación de un habeas corpus con otro, el juez constitucional sí podrá declarar y actuar en consecuencia con el art. 23 de la LOGJCC. Pero si no, deberá tomar las medidas necesarias para proteger los derechos constitucionales de la persona detenida. De este modo, la relación que esta sentencia guarda con el tema de estudio

de este trabajo, es que la presentación de dos o más acciones de habeas corpus correctivo colectivo en el contexto de los episodios de violencia de los centros carcelarios, deberán examinarse a fondo sin perjuicio de que luego se evidencia abuso de derecho de accionar por parte de los legitimados activos.

Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayas

Sentencia del proceso 09901-2021-00025. Acción de habeas corpus correctivo colectivo. Esta sentencia constituye un precedente de altísima trascendencia para el desarrollo del habeas corpus correctivo colectivo en el Ecuador. Y es que, a pesar de que esta acción no se encuentra normada en la Constitución de la República ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue solicitada ante un juez constitucional del Ecuador. En este caso, no era un juez, sino un tribunal de garantías penales de primera instancia, que es perfectamente competente para conocer la acción en razón de que todos los jueces son constitucionales en el Ecuador.

Esta acción se propone en el marco de los amotinamientos y la violencia producida en los centros carcelarios del Ecuador en el año 2021, en los que fallecieron y fueron heridos ingentes cantidades de personas privadas de la libertad. Esto constituye una violación de sus derechos humanos a la vida y a la integridad personal de todas las personas privadas de la libertad. En ese sentido, el accionante es Fernando Calderón, en representación de todas las personas que se encuentran pagando su condena en el sistema carcelario ecuatoriano, y en contra de algunos legitimados pasivos, entre los que destacan el ex presidente de la República Lenin Moreno; Edmundo Moncayo como ex director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad, y a los directores de los centros carcelarios en los que se provocaron las masacres.

Ante esto, el Tribunal *adquem* lleva a cabo la audiencia, en donde se vierten los criterios tanto de la parte accionante como de la parte accionada. En su intervención, el accionante alega que los derechos de los reclusos de los centros carcelarios de Cuenca y Guayaquil han sido vulnerados, específicamente, su derecho a la vida y a la integridad física. Alude también que existe responsabilidad del Estado, puesto que

este es el obligado a velar por la vigencia máxima de los derechos humanos más básicos de las personas privadas de la libertad, como lo son su vida e integridad personal. Cita las leyes del ordenamiento jurídico que se encuentran en entredicho y que fueron menoscabadas en los lamentables sucesos. Y finaliza con la petición de que se acepte la acción de habeas corpus correctivo colectivo, y se adopten medidas como que se declare el estado de excepción en las cárceles del Ecuador o que se de la intervención de la Policía Nacional en las cárceles del Ecuador para evitar que los hechos se repitan en un futuro.

Frente a las alegaciones de la parte accionante, la parte accionada representante del presidente de la república de ese entonces, Abg. Carla Suárez, manifiesta criterios cuanto menos controvertidos. Primero, manifiesta que el campo de acción del habeas corpus se limita a dos situaciones en particular, amparada en una sentencia de la Corte Constitucional que habla sobre un caso concreto, y que no otorga efectos generales ni jurisprudencia vinculante. Continúa explicando que el habeas corpus únicamente puede revisar la legalidad de la detención, y revisar si se han cometido tratos crueles, inhumanos o degradantes en las personas privadas de la libertad. En efecto, la segunda finalidad del habeas corpus que menciona la representante del ejecutivo en su intervención, es la finalidad correctiva, que atañe perfectamente en este caso. Sin embargo, deslinda de responsabilidad de la presidencia y de las demás instituciones demandadas, en razón de que alega que nunca se ha evidenciado que algún funcionario de dichas instituciones (en el presente caso), haya procurado tortura, tratos crueles o inhumanos a las personas privadas de la libertad aducidas en esta acción. Esta afirmación realizada contraviene en su totalidad con los criterios vertidos en la parte histórica, doctrinal, legal y en esta jurisprudencial del presente trabajo.

Por parte de la representante del SNAI, la Abg. Andrea Proaño, esta mantiene la postura presentada por la representante de la presidencia de la república, al manifestar que la institución no tiene nada que ver con los hechos lamentables de violencia, ya que ninguno de sus funcionarios fueron los que perpetraron los actos de tortura, sino que fueron propiciados entre los propios privados de la libertad. Además de esto, alega que la acción de un estado de excepción en las cárceles es improcedente, fundada en que ya se dieron dos estados de excepción en las cárceles

del Ecuador, y que no se puede accionar un tercero dentro de un mismo año. Como se evidencia, las posiciones tanto de las representantes del SNAI como de presidencia, son las de solicitar que no se acepte la acción de habeas corpus, ya que no sería compatible con los actos de violencia y matanza del mes de febrero de 2021 (hechos de los cuales versa la acción).

Ahora, haciendo uso del derecho a la réplica, el accionante indica que las alegaciones devenidas por parte de las abogadas en relación a la aplicación del habeas corpus, son erróneas. Esto en virtud de que la doctrina reconoce al habeas corpus correctivo como un mecanismo para proteger el derecho a la vida y la integridad de las personas privadas de la libertad. Y se evidencia responsabilidad del Estado, en el sentido de que este ha cometido una omisión gravísima al no tomar acciones efectivas en su posición de garante para mitigar, evitar o eliminar todos los amotinamientos que se dan en las cárceles del Ecuador. De haberlo hecho, se hubieran protegido la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad.

Sin embargo, en la contrarréplica, ambas partes accionadas manifiestan que **por motivos de falta de una figura jurídica que regule el habeas corpus colectivo, en el Ecuador únicamente procede la acción singularizada.** Así, alegando que ni en la Constitución ni en la LOGJCC se habla de un habeas corpus colectivo, la acción es improcedente *per sé*. Esto afectaría a la seguridad jurídica, ya que no se estaría haciendo uso del principio *hacer lo que está en la ley*.

El tribunal constitucional entra entonces a la parte considerativa de la sentencia, en donde analiza las alegaciones de las partes, el análisis doctrinal, legal y jurisprudencial del habeas corpus correctivo colectivo, y los hechos del caso. En primer lugar, justificándose en lo que manifiesta el art. 88 de la Constitución de la República, así como el art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta que el habeas corpus es un recurso que, más allá de proteger la libertad, protege la vida y la integridad personal de las personas encarceladas, así como el mínimo respeto de sus derechos humanos. Luego de esto, revisa los hechos, y es que como es notorio, en el día 23 de febrero de 2021, se produjo la matanza de las personas privadas de la libertad en las cárceles de Guayaquil, Cuenca y Latacunga.

Frente a esto, el tribunal llega a considerar que, si bien la matanza se produjo entre los reos, el Estado ecuatoriano falla en su deber de proveer de ambientes suficientes que cumplan con las mínimas condiciones para el respeto de la dignidad humana, por lo que el Estado sería responsable de los acontecimientos por omisión. En conclusión, **el tribunal constitucional ACEPTA LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS COLECTIVO**. Sin embargo, las medidas reparatorias dictadas en el proceso son las de prestar apoyo psicológico a los familiares de las víctimas; que el Presidente ordene un plan de acción; creación de comisiones y planes de trabajo; y poco más.

Por consiguiente, y a pesar de que en el mes de febrero ya se aceptó la acción, esto no impidió que, en los meses de junio, septiembre y noviembre, se produzcan nuevos hechos atentatorios contra la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad en el sistema carcelario del Ecuador. No obstante, este fallo reviste de mucha importancia, porque si bien no se logró detener nuevos hechos violentos en las cárceles del Ecuador, es un precedente que permite que nuevas acciones de habeas corpus correctivo colectivo sean presentadas, lo que viabilizaría una potencial introducción en la Constitución de la República y en la Ley.

1.1.6. Marco Conceptual

a) Habeas Corpus

Con respecto a la acción de habeas corpus, Blacio (2016) señala que es una garantía cuya funcionalidad es “tutelar la libertad y la integridad física de una persona que se encuentra privada de ella, ilegal, arbitraria e ilegítimamente” (p.61). Esto, como se ha analizado en los antecedentes doctrinales, se refiere a la finalidad reparatoria del habeas corpus, puesto que protege la libertad de quien ha sido detenido sin orden de autoridad competente. Es decir, repara la situación de privación de libertad ilegal, para reivindicar el derecho a la libertad del accionante.

Además, Jaramillo (2011) señala que:

El habeas corpus ha incidido notablemente respecto a la tutela de los derechos de libertad e integridad personal; adquiriendo incluso matices peculiares, por cuanto, no sólo se circunscribe a la protección de los derechos a la libertad e integridad, sino también la vida, en el caso de que ella sea sujeta a tratos degradantes y crueles. (p.160)

Es decir, a más del derecho a la libertad, el habeas corpus también tiene un espacio inconmensurable en la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad. Incluso, si es que estas están cumpliendo con una sentencia legalmente impuesta. En ese sentido, son tres los derechos fundamentales que protege el habeas corpus: vida, libertad, e integridad personal. Sin embargo, en el caso del Ecuador, hay otros derechos que entran dentro del alcance y la órbita de protección del habeas corpus.

b) Habeas corpus correctivo

Sobre el habeas corpus correctivo, Barressi (2021), determina que “es aquel que hace cesar actos lesivos y reparar omisiones de las autoridades penitenciarias en resguardo de la dignidad y el respeto de las personas que deben cumplir una pena privativa de libertad legalmente impuesta” (p.15). De esta definición se extrae que el habeas corpus correctivo permite realizar un control sobre las actuaciones que provocan menoscabo y vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad. Y es que, en el contexto de todo lo mencionado en este trabajo, los reclusos mantienen vigente el respeto a su condición de seres humanos, y por tanto, sus derechos fundamentales.

En el mismo sentido, Arias Muñoz (2018), expresa que “la acción de Habeas Corpus, no sólo debe proteger el derecho a la libertad, sino que debe expandir la protección de los derechos fundamentales (...) como lo son el derecho a la vida e integridad personal, cuando estos se encuentran en estado de amenaza” (p.4). Por lo tanto, el habeas corpus correctivo es la figura jurídica indispensable para la protección de estos derechos que ha mencionado el autor. Y dentro del espectro de las distintas finalidades que ostenta el habeas corpus, la correctiva es la idónea para precautelar el cumplimiento de los derechos inherentes a la condición humana de las personas privadas de la libertad.

c) Habeas corpus colectivo

En el contexto del habeas corpus colectivo, Seleme et al. (2015), indican que es un recurso que se acciona por un grupo de personas privadas de la libertad, a las cuales se les esté vulnerando algún derecho inherente a la condición humana más básica. Entonces, el habeas corpus colectivo tiene una relación intrínseca con el habeas corpus correctivo. Esto en relación a que el gran grupo de personas privadas de la libertad de determinado centro carcelario, puede hacer uso de este recurso cuando sus derechos a la vida e integridad personal, así como otros que se determinen en la legislación de cada Estado, se encuentren siendo violentados dentro de las prisiones.

Por su parte, Filippini (2005), destaca que el habeas corpus colectivo es una figura sin un desarrollo suficiente por la doctrina, y que el ámbito jurisprudencial ha permitido que se intenten estas acciones para defender los derechos de un grupo de personas. Tan evidente es la falta de doctrina al respecto, que la jurisprudencia, a través de fallos repetitivos especialmente en Argentina, ha tenido que aceptar que es deducible una acción de habeas corpus de naturaleza colectiva. Y más alarmante todavía, es la situación en la que caen Estados como el Ecuador, que no tiene explícitamente determinada la posibilidad de deducir la acción de habeas corpus colectivo en ninguna de las normas de su ordenamiento jurídico.

d) Violencia

Para aproximarse al tema en cuestión, Barrón (2007), indica que “la violencia es una manera de asumir la convivencia desde la condición centrada o egocéntrica desde la condición de quien la ejerce; (...) y es consecuencia de múltiples factores” (p.46). Esta acepción es aplicable para cualquier ámbito en el que se produzca interacción humana, ya que alguien siempre tendrá posición de poder por sobre otras personas. En ese sentido, es perfectamente acomodable para las interacciones que se producen en los centros carcelarios. Así lo demuestran las distintas expresiones de violencia, como aquellas producidas en las penitenciarías del Ecuador durante el transcurso del año 2021.

Centrándose en lo que significa la violencia dentro de una prisión, De-Juanas (2014) manifiesta que “son numerosos los especialistas que inciden en las características que inciden en las características propias del mundo de la cárcel que lo convierten en un contexto singularmente complejo y problemático” (p.20). Además, De Juana (2014) continúa alegando que “la agresividad y la violencia son factores con una alta presencia en este medio” (p.20). Por lo tanto, actos de violencia, pueden constituirse en dantescas vulneraciones al derecho a la vida y a la integridad personal de quienes están cumpliendo una sentencia privativa de libertad.

e) Centros carcelarios

Con respecto a los centros carcelarios, De León (2003) determina que:

Son establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad en régimen abierto y de las penas de arresto de fin de semana, así como al seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios penitenciarios. (p.99)

Por lo que, del texto citado, se extrae que las prisiones son estructuras especializadas en las cuales se cumple la condena que los jueces competentes imponen a las personas que han infringido la ley penal de cada Estado. Por su parte, el reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020), determina:

Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.

Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro.

El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia. (art. 20)

Esto es disposición para lo que se refiere al ambiente de la rehabilitación social ecuatoriana, pero bien se puede tomar como ejemplo para lo que deberían apuntar los distintos centros carcelarios de la región. Como consecuencia, se tiene que en estos centros, se debe presentar un irrestricto respeto de los derechos humanos. Y, ciertamente, excluir totalmente la vulneración del derecho a la vida o integridad personal de los internos, a través de combatir hechos violentos que se suscitan en el interior de estas instituciones.

1.2 Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Analizar la viabilidad de la aplicación del habeas corpus correctivo colectivo para reducir la violencia en los centros carcelarios del Ecuador

1.2.2. Objetivos Específicos

- Identificar y explicar el problema de violencia que atraviesan los centros carcelarios del Ecuador.

Para poder cumplir con este objetivo, se ha recabado información periodística de la prensa escrita ecuatoriana, especialmente por medios digitales. Del mismo modo, se ha recabado información de medios de prensa digitales internacionales, como el portal BBC, que permitirá analizar el problema desde una óptica externa y ajena a lo que está sucediendo en el sistema carcelario. Esto con el fin de plasmar en el presente trabajo la estadística de personas sometidas al régimen de encarcelamiento que han sufrido violaciones a su derecho a la vida y a la integridad personal, y, a la vez, realizar un pronóstico y análisis de las causas que conllevan a la ola de violencia en los centros carcelarios. Se utilizó una investigación documental para llevar a cabo este objetivo.

- Examinar histórica, doctrinaria, legal y jurisprudencialmente la garantía jurisdiccional del habeas corpus, tanto en el ámbito doméstico como en el ámbito internacional.

En el cumplimiento de este objetivo, se llevo a cabo una investigación de tipo documental, que permita el análisis de la doctrina del Derecho que hable sobre el habeas corpus de manera general. En igual sentido, se realizó una revisión de los diferentes instrumentos legales domésticos y extranjeros que refieran al habeas corpus y a los recursos jurisdiccionales de tutelaje de derechos humanos fundamentales. Finalmente, se realizó un estudio de la jurisprudencia disponible

emanada tanto de fuentes judiciales nacionales, como la Corte Constitucional del Ecuador, como de fuentes judiciales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No hay que olvidar también que para poder cumplir con este objetivo, se recurrió a algunas preguntas dentro de las entrevistas y las encuestas realizadas, tendientes a obtener respuestas por parte de la población en estudio, que puedan hablar sobre la garantía del habeas corpus en el Ecuador, sus tipos, y características (primera, segunda y cuarta pregunta tanto de la entrevista como de la encuesta)

- Estudiar las características y funcionalidad del habeas corpus correctivo colectivo.

Para el cumplimiento de este objetivo, se combinó tanto la investigación documental como de campo. En primer lugar, se reunió y analizó información referente a las funcionalidades del habeas corpus correctivo y colectivo, de fuentes como libros, artículos investigativos, y, sobre todo, jurisprudencia de cortes ecuatorianas como extranjeras que permitan explicar tanto las características y funcionalidad del habeas corpus correctivo colectivo. Asimismo, en el ámbito de la investigación de campo, se aplicó preguntas tanto a los entrevistados como a los encuestados, tendientes a resolver cuestiones teóricas acerca del habeas corpus correctivo colectivo, como se puede evidenciar en la cuarta pregunta tanto de la entrevista como de la encuesta.

- Determinar la incorporación del habeas corpus correctivo colectivo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como de la introducción de los diferentes tipos de habeas corpus en el ordenamiento jurídico.

Para el desarrollo de este objetivo, se recurrió expresamente a una investigación de campo, que permitiera conocer los criterios de los juristas especialistas en el tema. Esto es, jueces constitucionales y abogados especialistas en Derecho constitucional. En este sentido, se aplicó la quinta pregunta tanto de la entrevista como de la encuesta para poder analizar las respuestas entregadas por la población de estudio y plasmarla a manera de análisis en el acápite de discusión de resultados, así como en el capítulo de conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1 Materiales

Durante la ejecución del presente trabajo de investigación, se hizo uso de diversos materiales, los mismos que permitieron llevar a cabo una idónea elaboración del mismo en todas sus partes. Esto es, la redacción de los elementos escritos del proyecto, así como la producción de los elementos prácticos del mismo, como lo son la realización de entrevistas y encuestas que permiten alcanzar las respuestas a las hipótesis planteadas teóricamente. De todos modos, los materiales más básicos para completar esta investigación fueron la disponibilidad de un ordenador y de conexión a internet.

Entrando más en detalle, en la gestación de los elementos escritos de la investigación, como lo es la redacción del marco teórico, este autor ha empleado diferentes formas de material bibliográfico, tanto físico como virtual. Por mencionar algunas fuentes bibliográficas que, al final de cuentas, son materiales que facilitaron el desarrollo del presente trabajo, están libros tanto físicos como electrónicos, artículos científicos, tesis doctorales, todas las anteriores relacionadas con el tema de la investigación. Asimismo, en la parte legal propiamente dicha, se han revisado tratados y convenios internacionales, la Constitución de la República del Ecuador, y las leyes del sistema jurídico ecuatoriano en cuanto fueran aplicables a la problemática estudiada en esta investigación.

Dentro del mismo aspecto mencionado anteriormente, es decir, la investigación teórica, es importante ser enfático en que para tener acceso a todas las fuentes bibliográficas alegadas en el párrafo anterior, se emplearon diferentes sitios y plataformas web. Entre ellos, se puede destacar la plataforma digital E-libro, Google Scholar, Lexis Finder, Fiel Web, Scielo y Redalyc. En el mismo sentido, la

utilización del programa Microsoft Word y del navegador web Google Chrome ha sido extremadamente relevante para el desarrollo del proyecto.

En el sentido práctico, para la realización de las entrevistas y encuestas, se utilizó el mismo Microsoft Word, más la ayuda del programa Google Forms, para poder realizar las mismas. Además, en las entrevistas realizadas, se utilizó un medio para poder realizar las grabaciones correspondientes a los señores jueces constitucionales, por lo que se empleó el teléfono celular con esta finalidad. En el mismo sentido, para la tabulación de los resultados obtenidos, se la realizó con la ayuda del programa Microsoft Excel.

Finalmente, los materiales más tangibles para la realización de entrevistas y encuestas se traducen en la disposición de un vehículo automotor y del transporte público para la movilización a los distintos lugares en los que se practicarían estas entrevistas y encuestas. Asimismo, algunas entrevistas se realizaron en el ámbito telemático, por lo que fue fundamental la utilización de la plataforma de reuniones virtuales Zoom. Últimamente, para la impresión del trabajo de titulación, se utilizó recursos propios en resmas de papel Bond A4, y de una impresora marca Epson L210.

2.2 Métodos

De acuerdo con Cohen y Gómez (2019), el marco metodológico de la investigación es aquel acápite de la investigación, en el cual se indica cuáles serán los métodos, mecanismos y herramientas empleados para el análisis del problema de investigación, y posteriormente demostrara la hipótesis planteada. En otras palabras, es lo que permite al lector del proyecto entender a través de qué procesos se obtendrán las respuestas a las preguntas formuladas en la parte introductoria y teórica de la investigación. De esta manera, en el presente segmento del trabajo de titulación, se procederá a describir: el tipo de investigación, las fuentes de investigación, y el método, así como las técnicas y los instrumentos que van a ser utilizados para poder alcanzar los objetivos planteados.

En cuanto al **tipo de la investigación** esta es de tipo descriptivo. Rojas Cairampoma (2015), indica que una investigación de tipo descriptiva es aquella que establece las características de un fenómeno, los elementos que confluyen para su formación, y cómo estos atributos del problema se interrelacionan entre sí. Igualmente, Gay, Mills y Airasian (2012), exponen que este tipo de investigación implica la recolección de información para que se pueda responder a hipótesis y preguntas planteadas, a través de la descripción de una o ambas variables, y entender si se relacionan entre ellas o no. Esto está perfectamente complementado con lo dicho por Nieto (2018), quien establece que “este nivel de investigaciones podría también denominarse investigación diagnóstica o de levantamiento de datos” (p.2).

Así las cosas, esta investigación presentará un estudio exhaustivo del habeas corpus en todas sus dimensiones, describiendo esta variable al punto de entender su objeto, ámbito de protección y alcance. Con esto, se podrá abordar de manera profunda esta garantía jurisdiccional, para poder abordar el estudio de la calificación de la hipótesis, siendo que esta es una relación directa entre el habeas corpus correctivo colectivo y el problema de los centros carcelarios del Ecuador, ya que la primera variable podría ser la solución a la segunda variable. Cabe destacar que no se ha explicado a profundidad el problema carcelario del Ecuador, ya que se tratan de hechos que son de conocimiento público.

El método a utilizarse dentro de la presente investigación será el método cualitativo. De acuerdo con Quecedo y Castaño (2002), el método cualitativo se utiliza en investigaciones que rinden información en forma de datos descriptibles, como los son las manifestaciones intelectuales orales o escritas de las personas que forman parte directa o indirectamente de un problema, y su conducta, que puede ser mediada a través de la observación. Es decir, el método cualitativo produce datos que no son apreciables en números exactos, sino que produce datos subjetivos surgidos de la interpretación del ser humano. Es por ello que en este proyecto se utilizará este método para analizar los criterios y puntos de vistas de personas expertas en el tema del derecho constitucional y en las garantías jurisdiccionales que establece la Constitución del Ecuador, así como la opinión de los abogados en libre ejercicio constantes del foro de abogados de Tungurahua.

En cuanto a **las fuentes de la investigación**, hay que mencionar que, para Cortés e Iglesias (2004), la investigación se nutre de las fuentes que el investigador pueda ofrecer, por lo que sobre estas se cimientan las ideas vertidas en el desarrollo del proyecto. En ese sentido, en el presente trabajo, las fuentes de investigación serán primarias, es decir, información entregada de primera mano escrita u oralmente; y de fuentes secundarias, que es información sintetizada a partir de aquella obtenida por una fuente primaria. Siguiendo lo dicho, **las fuentes primarias** de la investigación son las siguientes:

- Información obtenida de abogados especialistas en derecho constitucional a través de la realización de una entrevista.
- Información obtenida de jueces constitucionales a través de la misma entrevista.
- Información obtenida por parte de los abogados afiliados al colegio de Abogados de Tungurahua.
- Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Nacional de Justicia, principalmente, así como otras sentencias y jurisprudencias de Cortes de justicia ordinaria domésticas como extranjeras.
- Legislación ecuatoriana e internacional acerca del hábeas corpus, derechos humanos, y la protección a los derechos de las personas privadas de la libertad.
- Libros y artículos científicos relacionados doctrinariamente con el hábeas corpus correctivo colectivo.

Luego las **fuentes secundarias** serán las siguientes:

- Artículos de prensa acerca de la situación carcelaria en el Ecuador durante el año 2021, de donde se obtengan estadísticas de las personas heridas o fallecidas durante los episodios de violencia en los centros de reclusión del país.
- Trabajos de grado relacionados con la problemática a investigarse.

Refiriéndose ahora a la **técnica de investigación**, según Gómez Bastar (2012), son los procesos que se llevarán a cabo por parte del investigador, con la finalidad de recolectar la información y los datos necesarios para alcanzar los objetivos

planteados. Dicho de otro modo, son los métodos que se emplean para la obtención de los datos que servirán como fundamento de los resultados. Así, este proyecto precisará de las siguientes técnicas de investigación:

- Técnica de la observación: Se utilizará para recolectar información que tenga implicaciones prácticas y observables, como lo son los recursos extraídos de las fuentes secundarias, estipuladas anteriormente; así como información de campo, como lo es la otorgada por los entrevistados, que de igual manera se detalla en las fuentes primarias de esta investigación.
- Técnica documental: Esta permite hacer uso de la lectura como un medio para la recolección de información, acerca de la doctrina que estudia el hábeas corpus, así como de la legislación ecuatoriana y extranjera que determina la posibilidad de accionar un habeas corpus de naturaleza colectiva, y por supuesto, de las sentencias y jurisprudencias acerca del tema en estudio dentro de este trabajo.

Finalmente, **los instrumentos de investigación** que se utilizarán contribuyen con la recolección directa de la información. Así, en el contexto de todo lo mencionado en este marco metodológico, los instrumentos que se manejarán en esta investigación son:

- Entrevistas dirigidas a jueces constitucionales y a abogados en libre ejercicio especialistas en Derecho Constitucional.
- Encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio inscritos en el Colegio de abogados de Tungurahua.

2.3. Población y muestra

De acuerdo con Arias et al. (2016), “la población de estudio es un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra, que cumple con una serie de criterios predeterminados” (p.201). También los autores hablan de que “para cualquier estudio de investigación se incluyen muestras o subgrupos de poblaciones y, en pocas ocasiones, la población total o el universo completo” (Arias et al., 2016, pp. 202-203). De esto se colige que la

población es el universo y el grupo total de los sujetos que pueden servir como una fuente para la obtención de las respuestas a las preguntas planteadas en la investigación, y que la muestra es el subgrupo a los que efectivamente se aplicarán los instrumentos de recolección de datos, siendo esta muestra un grupo elegido de manera sistemática, no aleatoria, y que puede dar respuestas estadísticamente confiables. Ahora, hay que tomar en cuenta que para cada instrumento de la aplicación descrito en la metodología, se cuenta con una población de estudio y con su muestra. Por tal razón, se deben establecer dos poblaciones y dos muestras para aplicar a cada instrumento.

No hay que olvidar que, para la selección de la muestra, o muestreo, se debe tomar en cuenta lo que determinan Otzen y Manterola (2017), cuando mencionan que “una muestra puede ser obtenida de dos tipos: probabilística y no probabilística. Las técnicas de muestreo probabilístico permiten conocer la probabilidad que cada individuo a estudio tiene de ser incluido en la muestra a través de una selección al azar” (p.228). En tanto que los mismos Otzen y Manterola (2017), determinan que la obtención de muestreo no probabilística, “dependerá de ciertas características, criterios, etc. que el investigador considere en ese momento” (p.228). Así, se deduce que las técnicas de muestreo probabilísticas permiten representar de mejor manera a la población que se está estudiando, mientras que las no probabilísticas no responden al azar de que un miembro de la población sea incluido, sino que se tomarán en cuenta cuestiones relativas a la accesibilidad de los investigadores con respecto a los sujetos de la investigación.

De este modo, y con respecto a la entrevista aplicada a los jueces constitucionales y a los abogados especialistas en Derecho Constitucional, se tiene que la población sería justamente estos dos grupos de jurisprudencia combinados en uno solo. Para esta población, se aplicó un muestreo a conveniencia, lo que, para Otzel y Manterola (2017), es una técnica que “permite seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. Esto, fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador” (p.230). Se aplicó este muestreo por dos razones principales:

- La primera es que la población en blanco de los abogados especialistas en Derecho Constitucional es casi imposible de determinar, pues se requiere

acceder a las Universidades que oferten o hayan ofertado en algún momento esta maestría en el Ecuador y en otros países que otorguen este título; además de que no existe ninguna estadística que pueda determinar.

- El segundo motivo de esto es que no es sencillo acceder a jueces constitucionales, ni siquiera a los mismos abogados de los que se tiene conocimiento que ostentan un título de cuarto nivel en Derecho Constitucional, por lo que, el muestreo se realizó respondiendo a criterios de accesibilidad del suscrito autor, a jueces y abogados que tengan la predisposición y la facilidad de tiempo para colaborar con el desarrollo de esta investigación.

En cuanto al muestreo para la realización de las encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio del Colegio de Abogados de Tungurahua, tomando en cuenta que la población es de 3700 abogados en libre ejercicio afiliados, se realizó un muestreo probabilístico utilizando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{k^2 p * q * N}{(e^2 * (N - 1)) + k^2 * p * q}$$

Esta fórmula está tomada de Aguilar – Barojas (2005), en el que indica que estas consideraciones deben realizarse para investigaciones de carácter cualitativo. En este caso, como se expuso en la parte metodológica de este trabajo, esta investigación tiene un corte netamente cualitativo, por lo que esta fórmula aplica perfectamente para el tema planteado. Asimismo, esta fórmula permitirá cumplir con los objetivos planteados.

En tal sentido, las variables que radican en la fórmula antes expuesta, corresponden a los siguientes datos:

PARAMETROS DE MEDICIÓN	DATOS DE LA MUESTRA
Tamaño de la Población	3700
Nivel de confianza deseado	K=1,96
Proporción real estimada de éxito	p=0,50
Proporción real estimada de fracaso	q=0,50
Error máximo admisible	E=5 %

Tabla número 1: Parámetros para la medición y determinación de la muestra
Elaborado por: Valenzuela (2022)

Así, reemplazando los valores, se tiene que:

$$N = \frac{1,96^2 * 0,50 * 0,50 * 1387}{((0,05)^2 * (1387 - 1)) + (1,96^2 * 0,50 * 0,50)}$$

$$N = 301$$

De esta manera, el número de encuestados de acuerdo al muestreo realizado es de 301, siendo que esta es la muestra necesaria para que los resultados sean confiables. Hay que también considerar que, al tratarse de un muestreo probabilístico, todos los encuestados tienen la misma probabilidad de ser elegidos para formar parte de la muestra, lo que dará más confianza y certeza, y eliminará los posibles sesgos del suscrito investigador al momento de realizar la investigación.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Análisis y discusión de los datos obtenidos a través de entrevistas

El primer punto que hay que dejar en claro es que, dentro de la metodología, se habló de que se van a realizar entrevistas a jueces constitucionales y a abogados especialistas en derecho constitucional, es decir, con al menos un título de cuarto nivel que establezca su especialidad. Cabe recalcar que a todos los entrevistados se les realizó la misma entrevista, a fin de poder hacer un seguimiento más preciso de los datos, que respondan al cumplimiento de los objetivos planteados en la presente investigación. Además, de que algunas entrevistas se realizaron de manera personal, frente a frente, otras por vía telemática, y otras únicamente se les envió el cuestionario para que lo llenen y lo reenvíen vía WhatsApp. De esta manera, las personas entrevistadas son las siguientes:

- Dr. Christian Israel Rodríguez Barroso, juez de la Unidad Penal y Garantías Penitenciarias del cantón Ambato;
- Dr. Napoleón Ulloa, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda;
- Dr. Sergio Frías, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ambato;
- Dr. Carlos Medina Riofrío, juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pastaza;
- Dr. Juan Francisco Alvarado, abogado especialista en Derecho Constitucional, fungiendo el puesto de presidente del Consejo de la Judicatura Delegación Provincial de Tungurahua;
- Dr. José Navas, abogado especialista en Derecho Constitucional, ejerciendo su profesión libremente en el cantón Ambato y en otras provincias del Ecuador;

- Dr. Carlos Manosalvas, abogado especialista en Derecho Constitucional, ejerciendo su profesión libremente en el Distrito Metropolitano de Quito; y
- Dr. Patricio Coronel, abogado especialista en Derecho Constitucional, ejerciendo libremente su profesión en el Distrito Metropolitano de Quito.

Primera pregunta: ¿Qué conoce acerca de la acción constitucional del habeas corpus en el Ecuador?

Entrevistado	Respuesta
Dr. Christian Rodríguez	El habeas corpus es una medida jurisdiccional que se encuentra determinada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y <u>establecida como un recurso constitucional en la norma suprema la Constitución de la República del Ecuador</u> , que tiene como efecto <u>proteger derechos fundamentales, específicamente en este caso la libertad personal</u> de los ciudadanos.
Dr. Napoleón Ulloa	Conforme a lo que establece el Art.89 de la Constitución de la Republica del Ecuador es una institución jurídica constitucional que opera o tiene objeto de recuperar la libertad de quien se encuentra privado de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por una autoridad pública o de cualquier persona, <u>así como también protege la vida y la integridad física de las personas que guardan o se encuentran privadas de su libertad.</u>
Dr. Sergio Frías	<u>Es una garantía jurisdiccional que está amparada en la Constitución del Ecuador que viene desde larga data.</u> El Ecuador en todas sus Constituciones desde el siglo XX ha contemplado esta institución, que tiene como garantía buscar la efectividad de la protección de la libertad de todas las personas. Anteriormente había el habeas corpus municipal y el habeas corpus judicial, que en cierto modo permitían a las personas que estaban ilegítimamente privadas de la libertad poder acceder a este derecho, y así evitar los abusos del poder político antes que del poder jurídico
Dr. Carlos Medina	El habeas corpus es una acción que se encuentra regulada en la CRE, que pretende brindar un tutelaje efectivo sobre los derechos de las personas a su <u>libertad ambulatoria, e incluso en ciertos casos también puede precautelar la misma vida y la integridad de las personas privadas de la libertad.</u>
Dr. Juan Francisco Alvarado	El habeas corpus es una de las primeras garantías constitucionales que se implementan el Ecuador. <u>Es una garantía constitucional importantísima</u> y cobra una importancia vital en el país luego de algunos <u>funestos episodios de la historia de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales.</u> Caso Benavides, Restrepo. Son situaciones en las cuales una garantía con esta eficacia hubiese logrado de algún modo evitar incidentes penosos. <u>Saludo que contemos con este sistema de garantías en el</u>

	<u>Ecuador y principalmente con el habeas corpus.</u>
Dr. José Navas	El habeas corpus ya existía en nuestro ordenamiento jurídico desde la Carta Política del 98, ya tenía un amplio manejo sobre una garantía personal, que lo desarrollaban los alcaldes. Con la CRE del 2008, ya se hizo aplicable ante los jueces, ya resolvían estos habeas corpus para <u>evitar que se lleven a cabo detenciones ilegítimas ilegales o arbitrarias, o incluso actos de torturas o formas que puedan perjudicar la integridad de una persona</u>
Dr. Carlos Manosalvas	La acción de habeas corpus es una acción constitucional que trata de precautelar la vida de las personas, con diferentes tipos de habeas corpus. <u>El habeas corpus no sólo protege la libertad de una persona, sino también derechos conexos.</u> Derechos como la integridad física, la integridad moral, y otros derechos.
Dr. Patricio Coronel	Básicamente, es una acción jurisdiccional que tiene como fines principales recuperar la <u>libertad de una persona que se encuentra privada de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima y/o mejorar su situación de privación de libertad en caso de grave riesgo de lesión de un derecho constitucional.</u>

Tabla número 2: Tabulación de la primera pregunta realizada a los entrevistados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

Análisis y discusión

Esta primera pregunta está destinada a validar el conocimiento de los entrevistados sobre la acción de habeas corpus en general. De esta manera, existieron varias respuestas, siendo la más recurrente dentro de los entrevistados que es una acción de carácter constitucional, constante tanto en la Norma Suprema del Ecuador, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con respecto a la funcionalidad del habeas corpus en general, los entrevistados respondieron muy acorde a lo que dictan las normas mencionadas anteriormente, esto es, que manifestaron que la finalidad principal del habeas corpus es la protección de la libertad frente a privaciones irregulares de la misma.

Hablando sobre el punto medular de la investigación, respecto de la finalidad del habeas corpus, el 25% se limitó a establecer lo que se indica en líneas anteriores, en tanto que el 75% de los entrevistados añadieron que esta acción también tiene un objetivo de precautelar los derechos conexos a la integridad de las personas que se encuentran privadas legítimamente de la libertad, es decir, que se encuentran detenidas porque se ha dictado en contra de ellas una sentencia condenatoria que se encuentre ejecutoriada. Esto demuestra que las dos terceras partes de entrevistados

tiene conocimiento acerca de esta finalidad del habeas corpus, la cual es la finalidad correctiva del mismo. En la tercera pregunta se ahonda más sobre el habeas corpus correctivo y sobre la sapiencia de los entrevistados en todo su contexto.

En líneas generales, sobre esta pregunta, se puede concluir que los entrevistados, que son jueces constitucionales y abogados especialistas en derecho constitucional, conocen claramente lo que manifiesta tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional acerca del habeas corpus. Esto además que conocen cuál es el derecho que precautela el habeas corpus, lo que, a la postre, implica que saben que una acción de habeas corpus puede presentarse con diferentes objetivos. Finalmente, también hay claros signos de que estos jurisconsultos entienden también sobre el trasfondo histórico del habeas corpus en el Ecuador.

Segunda pregunta: ¿Conoce usted los tipos de habeas corpus?

Entrevistado	Respuesta
Dr. Christian Rodríguez	Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se han reconocido ocho tipos de habeas corpus entre ellos se encuentran: Hábeas corpus reparador, Hábeas corpus restringido, Hábeas corpus correctivo, Hábeas corpus preventivo, Hábeas corpus traslativo, Hábeas corpus instructivo, Hábeas corpus innovativo, Hábeas corpus conexo.
Dr. Napoleón Ulloa	Existen diferentes tipos de habeas corpus, no determinados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El hábeas corpus reparador, el hábeas corpus preventivo, el hábeas corpus documental, el hábeas corpus restringido, el hábeas corpus traslativo, el hábeas corpus correctivo, el hábeas corpus instructivo, el hábeas corpus excepcional, el hábeas corpus innovativo.
Dr. Sergio Frías	Sí, tomando en consideración que los fallos de la Corte Constitucional van creando ciertas variantes que, sin estar normados en una disposición legal, sí nos permiten tener como <u>fente estas declaraciones del máximo órgano de justicia constitucional, que como usted conoce, son vinculantes.</u>
Dr. Carlos Medina	Existen varios tipos de Hábeas corpus, no según la ley, pero según la doctrina y la jurisprudencia, <u>se puede decir que son: el reparador, el preventivo, el correctivo, entre otros más.</u>
Dr. Juan Francisco	Con el habeas corpus en el esquema de la CRE del 2008, hay algunos <u>cambios sustanciales</u> de su figura inicial, <u>se</u>

Alvarado	<u>amplía el espectro de protección. No solo protege la libertad ambulatoria, frente a detenciones ilegales, ilegítimas y arbitrarias, sino que ahora también protege la vida y la integridad personal tanto física, psicológica y sexual.</u> Estas nuevas características ayudan con que nueva jurisprudencia puede determinar <u>diferentes tipos de habeas corpus, como el correctivo, el preventivo, el reparador,</u> entre otros. El habeas corpus no siempre implica excarcelación, hay que prestar atención en ese aspecto.
Dr. José Navas	En la dogmática ecuatoriana <u>no está referido en la CRE ni en la LOGJCC</u> que existan diferentes tipos de habeas corpus. Tenemos sólo uno en nuestro ordenamiento jurídico, pero <u>bajo los diferentes criterios de diferentes escritores, corrientes dogmáticas, existen entre cinco a siete tipos de habeas corpus, como el correctivo,</u> el traslativo, un sinnúmero de ellos que permiten diferentes accionares. Pero nuestro ordenamiento únicamente reconoce un tipo de habeas corpus.
Dr. Carlos Manosalvas	Hay varios tipos de habeas corpus. Hay el habeas corpus <u>liberador, correctivo, el traslativo.</u> Otra serie más de habeas corpus que ha definido tanto la doctrina como la <u>jurisprudencia.</u>
Dr. Patricio Coronel	Doctrinariamente puedes encontrar Hábeas corpus de tipo reparador; preventivo; restringido; traslativo; y excepcional. <u>La legislación ecuatoriana no los ha topado necesariamente así.</u>

Tabla número 3: Tabulación de la segunda pregunta realizada a los entrevistados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

Análisis y discusión

Esta pregunta está dirigida a obtener resultados concretos sobre si los entrevistados entienden sobre los diferentes tipos de habeas corpus y sus diferentes objetivos. Del cuadro realizado con las respuestas que dieron cada uno de los entrevistados, se puede observar que dos jueces constitucionales dieron a conocer exactamente cuáles son todos los tipos de habeas corpus que doctrinaria y jurisprudencialmente se conocen., esto es, cerca del 25%, los cuales son el Dr. Rodríguez y el Dr. Ulloa. Y es que hay que aclarar al lector el hecho de que estos dos entrevistados en particular, remitieron su entrevista a través de un documento de Word, por lo que pudieron tener más tiempo de preparación para responder de manera más completa la pregunta planteada.

En tanto que el otro 75% de entrevistados, los cuales entregaron sus respuestas vía telemática y personalmente, se limitaron a explicar de uno a tres tipos de habeas

corpus. Dentro de este 75% de entrevistados, hay que notar que se encuentran diferentes respuestas en cuanto a los tipos de habeas corpus que puntualizan, y la mejor manera de analizar estos datos es a través de la siguiente tabla:

Tipo de habeas corpus	Número de veces mencionado
Habeas corpus correctivo	Cuatro veces mencionado
Habeas corpus traslativo	Tres veces mencionado
Habeas corpus reparador	Tres veces mencionado
Habeas corpus preventivo	Tres veces mencionado
Habeas corpus restringido	Una vez mencionado
Habeas corpus excepcional	Una vez mencionado

Tabla número 4: Análisis de los tipos de habeas mencionados por los entrevistados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

De este cuadro, en el que excluye al Dr. Rodríguez y al Dr. Ulloa, se observa claramente que el habeas corpus correctivo es el más conocido entre los entrevistados, siendo el más mencionado con un total de cuatro veces. Luego, le siguen el habeas corpus traslativo, reparador y preventivo, habiendo sido mencionados tres veces en el desarrollo de las entrevistas. Por último, los habeas corpus restringido y excepcional, son los que menos se han mencionado, ambos siendo nombrados en una sola ocasión y por el mismo entrevistado (Patricio Coronel). Hay entonces que notar que los demás tipos de habeas corpus, que se han detallado en los antecedentes doctrinarios de esta investigación, como lo son el instructivo, el innovativo o el conexo, no han sido mencionado dentro del grupo que se está estudiando, nuevamente, excluyendo al Dr. Rodríguez y al Dr. Ulloa.

Esto puede significar dos escenarios. El primero es que, el hecho de que el 75% de entrevistados no hayan mencionado a los demás tipos de habeas corpus, no implica necesariamente que desconozcan de su existencia. En realidad, los tipos de habeas corpus son bastante variados, por lo que, en una entrevista personal, resultaría una verdadera proeza nombrar a todos sin excluir a ninguno. Y el otro escenario que se vislumbra, es que no existe una legislación unificadora que permita reunir a todos los tipos de habeas corpus dentro de un solo cuerpo normativo, y se habla de una legislación, porque la doctrina y la jurisprudencia pueden resultar un tanto dispersas, y no todos los jurisconsultos pueden llegar a tener conocimiento de estas.

Tercera pregunta: ¿Qué conoce usted acerca de la finalidad correctiva del habeas corpus?

Entrevistado	Respuesta
Dr. Christian Rodríguez	El hábeas corpus correctivo al ser una acción jurisdiccional que <u>vela por la defensa de los derechos de los privados de libertad</u> , permite diseñar medidas o tratamientos idóneos frente a actos o faltas que afecten a las condiciones de vida de los reos mientras cumplen una pena privativa de libertad, es decir <u>su fin es resguardar la seguridad interna de los privados de libertad con medidas razonables y proporcionales que eviten la vulneración de otros derechos.</u>
Dr. Napoleón Ulloa	Consiste en proteger al individuo de métodos desprovistos de proporcionalidad y razonabilidad, cuando se le ha aplicado la detención.
Dr. Sergio Frías	Este tipo de habeas corpus, <u>es una forma de evitar que las personas que están privadas de la libertad, sufran menoscabos en sus derechos a la integridad como parte de una comunidad carcelaria.</u> Es interesante este recurso en tanto y en cuanto recordemos que estas son unas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, tienen derechos que hay que garantizarlos. <u>Si estas personas están siendo violentadas en sus derechos y sean estos afectados en su integridad,</u> estas violaciones deben cesar y ser resarcidas por parte del Estado, quien es el ente regulador y garantista de esta realidad dentro de las cárceles.
Dr. Carlos Medina	Este habeas corpus entiendo está destinado a la protección de las personas privadas de la libertad, para que no sean privados de sus derechos más básicos y a la par, precautelando su vida y su integridad.
Dr. Juan Francisco Alvarado	<u>El habeas corpus correctivo funciona ante vulneraciones de derechos que el Estado debe atender.</u> La integridad y seguridad del ciudadano privado de la libertad es responsabilidad del Estado. En este ejercicio de responsabilidad, hay que proveerle de mínimos para la subsistencia y para el cumplimiento de sus derechos constitucionales en el cumplimiento de su pena. <u>La pena es la cárcel, no la muerte, ni la enfermedad.</u> Caso Ordóñez Talavera, singularizado, falta de observancia médica, se estaba frente a situaciones de <u>tratos crueles, inhumanos y degradantes.</u>
Dr. José Navas	Hay varias corrientes que han generado una crítica grave al habeas corpus correctivo. Nuestro país ya lo ha determinado de manera pragmática la aplicación de estos habeas corpus correctivos. <u>Como se dice su palabra, corregir, tratar de evitar que exista un daño más grave, una lesión enorme.</u> Como lo que actualmente está sucediendo con la crisis carcelaria ecuatoriana, partamos desde esa perspectiva. El habeas corpus correctivo trata de evitar que se produzca un mayor daño o que existe una gravedad que lesione los derechos de las personas

Dr. Carlos Manosalvas	El habeas corpus correctivo trata de que aquella persona privada de la libertad bajo una prisión preventiva, que tenga efectivamente, que se tutele su bienestar, su salud, en general, su integridad física, psicológica y sexual. Muchas veces se ha extendido este habeas corpus con el fin de aquellas personas que están en una situación muy precaria en la prisión, que los jueces ponderen este derecho y le den una situación mejor. <u>Más o menos lo que sucedió en las cárceles de Guayaquil, en donde estaba en peligro la vida, la integridad, la salud. Algunos pidieron un habeas corpus correctivo en el cual era el traslado a otros lugares, una prisión domiciliaria, etc.</u>
Dr. Patricio Coronel	Es simple: <u>corrige situaciones dentro de una privación de libertad que si es legítima, pero que amenazan seriamente con lesionar derechos relacionados a la vida, salud e integridad.</u>

Tabla número 5: Tabulación de la tercera pregunta realizada a los entrevistados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

Análisis y discusión

Esta pregunta tiene la intención de medir el nivel de conocimientos de los entrevistados exclusivamente sobre el habeas corpus correctivo. Así, se encuentra múltiples coincidencias entre las respuestas otorgadas por cada uno de ellos. Igualmente, es posible observar que tiene lógica que esta acción sea conocida por todos los entrevistados, pues, en la pregunta número dos, el 75% de ellos habló del habeas corpus correctivo como uno de los habeas corpus, mientras que el 25% restante no lo nombró cuando enumeró los tipos de habeas corpus, pero en esta tercera pregunta, el 100% de los entrevistados fue capaz de responder cuál es la esencia de esta acción.

De tal suerte que, de los resultados mostrados en la tabla anterior, se desprende que el habeas corpus correctivo es la acción idónea para precautelar derechos de los privados de la libertad, específicamente la vida, y la integridad personal. Todos los entrevistados concuerdan en que las personas privadas de la libertad tienen derechos y garantías mínimas que garanticen su subsistencia, y por ende, la misma integridad física, psicológica, sexual, e incluso su vida. Una frase que merece ser recalcada es la mencionada por el Dr. Juan Francisco Alvarado en su entrevista, que dice que *la pena es la cárcel, no la muerte ni la enfermedad*. Cabe también aclarar que no

únicamente las personas privadas de libertad por sentencia en firme pueden accionar el recurso, sino que también las personas que están atravesando por una prisión preventiva.

En el mismo sentido, todos los entrevistados concuerdan en el hecho de que se deben tener acciones para poder corregir las acciones que estén vulnerando los derechos de los privados de la libertad. Y, otro punto vital, es que el habeas corpus evita y corrige los *tratos y penas desproporcionadas*, en palabras del Dr. Napoleón Ulloa. Esto es lo que, otros entrevistados como el Dr. Navas coinciden indicando que se trata de combatir los tratos crueles, inhumanos y degradantes en los centros carcelarios. De este modo, la concepción de que estos tratos deben parar debe ir de la mano de las medidas que el juez que conozca de la acción pueda tomar.

Por último, derechos conexos como la alimentación y la salud, o incluso la provisión de servicios básicos, pueden ser un escenario en el que el habeas corpus correctivo puede tener su campo de acción, siendo que, recalcando, estos se tratan de derechos fundamentales que garantizan que la integridad física de los privados de la libertad, así como su vida, estén siendo protegidos. Así, el habeas corpus correctivo estará destinado a mejorar o garantizar las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, que estén cumpliendo una condena dictada por sentencia ejecutoriada.

Cuarta pregunta: ¿Pueden varias personas ser legitimadas activas en la acción de habeas corpus?

Entrevistado	Respuesta
Dr. Christian Rodríguez	Cualquier persona o grupo de personas puede presentar esta acción según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
Dr. Napoleón Ulloa	Sí, puede ser presentada de manera unipersonal o pluripersonal.
Dr. Sergio Frías	<u>La norma no dice exactamente si pueden o no pueden, sino hay prohibición, se entiende que sí puede hacerse.</u> Lo interesante sería analizar caso por caso y determinar en qué circunstancias fueron violentados esos derechos. En ese sentido, para analizar cada situación personal, se deberían plantear las acciones de habeas corpus individualmente, porque cada hecho o cada circunstancia, sugiere una realidad jurídica que debe ser analizada individualmente. <u>El hecho de hacerlo de forma global, también sería una</u>

	<u>afectación de sus derechos, porque no permitiría analizar los casos de forma personalizada.</u>
Dr. Carlos Medina	Sí, las acciones en el Ecuador pueden plantearse de manera colectiva, tanto en justicia ordinaria como en justicia constitucional.
Dr. Juan Francisco Alvarado	<u>Si tenemos identidad objetiva respecto a los hechos, puede proceder, por ejemplo, cuatro personas detenidas que han pasado más de 24 horas sin que se resuelva su situación jurídica en una audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos. En el caso de violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal, se podría, pero representaría un inconveniente a nivel procesal, porque cada sujeto deberá demostrar su caso particular de qué naturaleza fue el daño y de qué manera se le han vulnerado sus derechos.</u> Sería más recomendable que se presenten de manera individual las causas. Hay la posibilidad jurídica, pero representa inconvenientes, como hilar cinco o seis vulneraciones distintas en una sola acción. Sin norma expresa que lo prohíba, <u>la argumentación de las partes y del juez, mandaría a que se individualice las vulneraciones de cada uno de los sujetos. Estas situaciones pueden ser de distinta naturaleza, de distinto grado, y tanto las medidas correctivas, como las reparaciones, deberán ser individualizadas.</u>
Dr. José Navas	Han existido la proposición de habeas corpus colectivos como el caso Turi, que también se propuso de manera colectiva. Algunos casos en la provincia de Cotopaxi que se presentaron entre dos o tres personas, aquí en Tungurahua hubo un habeas corpus para cinco personas por un delito de robo agravado. <u>Esto ejerce un efecto negativo, esto es, que no son los mismos hechos que se han dado sobre una persona. Es decir, nosotros podemos proponer en el caso de un motín carcelario, pero los escenarios son distintos de cada persona, porque no todos van a sufrir las mismas consecuencias y/o torturas.</u> A una persona la pueden disparar, a otra apuñalar, a otra ahorcar, pero no por eso estamos estableciendo que estamos fueron los mismos actos o los mismos hechos.
Dr. Carlos Manosalvas	<u>Si es que están viviendo la misma situación de vulneración, en el mismo centro carcelario, sí podrían. Tendrían que acreditar que fueron los mismos hechos.</u> Ahora, cada juez tendría que establecer qué pasa con cada uno de ellos tiene una situación diferente. <u>Sí podrían. Pero sería muy complicado.</u> Siempre y cuando exista un derecho vulnerado, pueden realizar acciones correctivas con respecto a ese derecho, si es a una sola persona o varias, creo que sí habría cómo. <u>Tendría que analizar uno por uno qué hacer. Porque si la pretensión es que a todos les deriven a otro centro carcelario, no lo van a poder a hacer, porque la SNAI va a indicar que no tienen el suficiente espacio para acoger a las personas que están solicitando el habeas corpus.</u> Entonces hay que determinar qué situación tiene cada uno. <u>A cada uno le tendrían que dar medidas</u>

	<u>propias personalizadas atendiendo a situaciones individualizadas. Por ejemplo, el derecho a la alimentación, puede ser también tutelado de manera colectiva mediante un habeas corpus colectivo, pero porque es la misma vulneración.</u>
Dr. Patricio Coronel	<u>No existe una prohibición expresa en la legislación, aunque siempre se habla en singular.</u> Desconozco si exista una sentencia de la Corte Constitucional al respecto.

Tabla número 6: Tabulación de la cuarta pregunta realizada a los entrevistados

Elaborado por: Valenzuela (2022)

Análisis y discusión

Una vez que se ha medido el conocimiento de los entrevistados acerca del habeas corpus, los tipos, y la finalidad correctiva del mismo, esta cuarta pregunta, conjuntamente con la quinta y la sexta, son las más cruciales para el resultado final de la investigación. Esta pregunta está encaminada a determinar si, a juicio de los entrevistados a través de su entendimiento en materia constitucional, es posible presentar una acción conjunta de habeas corpus. Y el lector notará que la pregunta no especifica si se trata de un habeas corpus correctivo o un habeas corpus de cualquier tipo, justamente para identificar qué piensan los entrevistados en relación al habeas corpus en general, y poder observar si espontáneamente vinculan directamente al habeas corpus correctivo con el tema de la pregunta.

Así las cosas, se tiene que el 50% de los entrevistados (Dres. Rodríguez, Ulloa, Medina y Coronel) entregó una respuesta bastante concisa: Sí pueden varias personas ser legitimadas activas, añadiendo que en la ley no existe prohibición expresa para ello. Por lo tanto, esta respuesta, el suscrito autor la considera como una respuesta legal. Esto significa que este grupo de entrevistados expresaron su respuesta de forma sencilla, remitidos únicamente a lo que manifiesta la Constitución de la República y la Ley, lo que en síntesis es, que sí se puede ya que, primero, se ampara el derecho a presentar acciones colectivamente y segundo, que no existe prohibición expresa en el ordenamiento jurídico.

Mientras tanto, el otro 50% de los entrevistados, manifiestan que la respuesta a si varias personas pueden ser legitimadas activas en una acción de habeas corpus o no, es “*depende*”. La realidad es que los entrevistados dentro de este grupo, todos han expresado que podría ser posible, dependiendo si a todas las personas que están

presentando la acción se les está vulnerando exactamente el mismo derecho, y si están sufriendo el mismo tipo de violaciones a sus garantías básicas que permitan precautelar su derecho a la vida y a la integridad personal. Por el contrario, si no son las mismas vulneraciones para todos los legitimados activos, se entiende que el habeas corpus que presenten deberá ser individual, no colectivo.

En este segundo supuesto, algunos entrevistados dentro de este grupo, explican por qué no es factible presentar un habeas corpus colectivamente. Por ejemplo, el Dr. Frías determina que el hecho de presentar un habeas corpus de forma global, impediría analizar las situaciones personales de cada accionante y el grado de vulneración que ha sufrido únicamente esa persona, lo que, a la postre, significaría un problema mayor que estaría afectando directamente al mismo derecho a la defensa de las personas que están presentando la acción. En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Navas quien determina que no son los mismo hechos para cada accionante, ya que, hablando dentro del contexto de los amotinamientos carcelarios, cada privado de la libertad sufrió distintas acciones vejatorias, que sí, pueden ser considerados tratos crueles e inhumanos, pero cada quien los recibió en distinta medida, o, en sus propias palabras, *“a una persona la pueden disparar, a otra apuñalar, a otra ahorcar, pero no por eso estamos estableciendo que fueron los mismos hechos”*.

Después, los Dres. Alvarado y Manosalvas muestran una postura más flexible con respecto a este tema, pero la respuesta sigue dependiendo si las circunstancias de cada vulneración son las mismas. A saber, el Dr. Alvarado manifiesta que en los casos en los que, por decir algo, se tiene en prisión preventiva a varias personas por los mismos hechos luego de que precluyeron los plazos de caducidad de la misma, sí que es factible la presentación de un habeas corpus colectivamente. De igual manera, el Dr. Manosalvas indica que, por ejemplo, si a todos los accionantes se les niega el derecho a la alimentación o al agua en buen estado, también sería muy posible reclamar estos derechos vía habeas corpus colectivo. Pero en el tema de las vulneraciones al derecho a la vida y la violencia en los centros carcelarios, ambos concuerdan en que sería sumamente complicado hacer una valoración colectiva de los hechos, ya que cada quien tendría que acreditar las circunstancias de sus

vulneraciones, lo que, inevitablemente, mandaría a que los habeas corpus sean individualizados.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que una acción de habeas corpus correctivo colectivo puede ser introducida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Entrevistado	Respuesta
Dr. Christian Rodríguez	No, en virtud <u>que es función de la autoridad jurisdiccional el determinar qué tipo de habeas corpus debe aplicarse para cada caso en concreto</u> y cuál va a hacer la reparación integral en función de eso.
Dr. Napoleón Ulloa	Conforme al avance social, así como en todas las ciencias se han modernizado y son más específicas y simplificadas, considero que dentro de la materia constitucional y específicamente en el habeas corpus se trate de incorporar <u>estas figuras constitucionales de habeas corpus, a fin de hacer prevalecer los principios constitucionales</u> , como son de economía y celeridad procesal.
Dr. Sergio Frías	Todo lo que sea beneficioso para garantizar los derechos de las personas, es importante. En nuestro país los derechos humanos son de orden progresivo, con la salvedad de que, <u>en el evento de analizar un caso colectivo, no permitiría al juzgador ser más minucioso en el análisis jurídico de su situación, y esto en cierto modo, afectaría la tutela judicial efectiva.</u> Esto debería ser analizado más fría y técnicamente, de forma individual. Ahora, si se encuentra una forma jurídica apropiada que un grupo de personas pueda acceder a esta garantía jurisdiccional, y poder plantearlo sin afectación de sus derechos, se pueda dar.
Dr. Carlos Medina	El habeas corpus correctivo colectivo se enfoca en la protección de la integridad física, obliga a la autoridad judicial que sustancie el proceso, a observar e identificar toda forma de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el fin de “corregir” dichos actos; <u>por lo tanto, es necesario la incensación de esta acción correctiva al ordenamiento jurídico.</u>
Dr. Juan Francisco Alvarado	<u>Sí puede ser introducida, los tipos de habeas corpus ya deberían introducirse y tipificarse en la ley de garantías.</u> Que sea colectivo, no habría mayor problema, <u>pero al ser derechos de naturaleza personalísima, se deberían individualizar cada una de las vulneraciones.</u> No se puede decir que se está afectando exactamente el mismo derecho a todos. <u>Yo necesito acreditar mis condiciones, por ejemplo, de salud, son derechos personalísimos que requieren de situaciones individualizadas, para que se reparen con medidas puntuales.</u>
Dr. José Navas	Si se pide que exista un cambio en nuestra legislación, primero se debe modificar la CRE, una solicitud de modificar la CRE. Si se quiere requerir que sea un habeas

	<p>corpus colectivo, tampoco va a dar la función clara de un habeas corpus. En la actividad constitucional, se debe estar claro con la funcionalidad del mismo habeas corpus. <u>Sobre una persona, no se puede hacer en un grupo de personas, no son los mismos hechos, distintos accionares.</u> Los juzgadores no van a poder analizar las acciones grupalmente, sino a nivel personal.</p>
Dr. Carlos Manosalvas	<p><u>Yo creo que el hecho de que la acción de habeas corpus sea abierta, da la posibilidad para que no se lo encasille en que sea individual o colectivo.</u> Podrías tener esa opción de hacerlo colectivo y que efectivamente pueda proteger derechos conexos.</p>
Dr. Patricio Coronel	<p>La idea es interesante. <u>Pero finalmente puede resultar innecesario.</u> Sucedería que solamente podrían alegarse vulneraciones colectivas comunes, pues de lo contrario <u>estaríamos revisando varias intenciones en un solo procedimiento y eso no es adecuado.</u> Ahora bien, asumiendo que exista una vulneración idéntica frente a un grupo específico, recluido en un mismo lugar, bajo parámetros más o menos similares, bajo orden de una misma autoridad, no tendría mayor sentido proponerla conjuntamente, pues arriesgaríamos a que la defensa de la legitimación pasiva alegue errores en la personería o la representación de la legitimación activa. Y, de otro lado, este tipo de acciones jurisdiccionales son “de un solo tiro” así que sería mejor presentarla individualmente, obteniendo el beneficio para todos (como ocurrió en el Habeas Corpus de J. Glass que obtuvo la orden de agua potable para todo el CPL Cotopaxi); y, en caso de que fallara, guardar “otro tiro” para presentar una nueva acción jurisdiccional corrigiendo lo que se hubiere fallado en la primera, pero con otro legitimado activo.</p>

Tabla número 7: Tabulación de la quinta pregunta realizada a los entrevistados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

Análisis y discusión

Esta pregunta cobra más sentido después de haber analizado la anterior. Una vez conocida la postura de los entrevistados con respecto a si es posible plantear un habeas corpus colectivamente, se puede proceder a interrogar al entrevistado sobre si es posible o no introducir una acción de habeas corpus correctivo colectivo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esto ya que, como preámbulo de lo que se analizará en las respuestas entregadas por los interrogados, en el Ecuador sólo se tiene un habeas corpus, sin especificar su tipo ni su campo de acción, o a qué derechos estaría encaminado a proteger. Es por esto, que esta pregunta tiene la

finalidad de saber si es necesario o no, que se introduzca la acción en estudio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Con este contexto, se observa que únicamente tres de los ocho entrevistados (37,5%) dieron una respuesta favorable con respecto a si el habeas corpus correctivo colectivo puede introducirse en la legislación ecuatoriana. Estos tres entrevistados son el Dr. Ulloa, el Dr. Medina, y el Dr. Alvarado, y la síntesis de su respuesta es que sí, el Derecho ecuatoriano debe evolucionar para que en el ordenamiento jurídico en efecto existan todos los tipos de habeas corpus claramente determinados y tipificados, a fin de precautelar más precisamente los derechos constitucionales de todas las personas, y no sólo de los privados de la libertad. Entonces, de estas respuestas se entiende que sí podría el habeas corpus correctivo colectivo introducirse como tal en el ordenamiento. De todas maneras, hay que puntualizar que únicamente el Dr. Medina habla de la inserción del habeas corpus correctivo colectivo, en tanto que los Dres. Ulloa y Alvarado hablan de la inserción de todos los habeas corpus, e incluso este último indica nuevamente la dificultad a nivel procesal de acreditar la misma vulneración para todos los accionantes.

Por el otro lado, el 62,5 % de los entrevistados restantes, fue categórico en decir que no es factible ni necesario la introducción del habeas corpus correctivo colectivo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Tomando ideas importantes de cada uno de los entrevistados, a saber, el Dr. Rodríguez, manifiesta que no sería necesario, ya que es deber del juzgador que tiene a su conocimiento la acción, determinar qué tipo de acción es, así como su tipo. De igual manera, hay posturas más radicales como las del Dr. Navas y la del Dr. Frías, quienes, en líneas generales, indican que si bien puede ser posible que se integre el habeas corpus correctivo colectivo al ordenamiento, presentaría inconvenientes, primero, porque habría que realizar reformas constitucionales, y luego, el efecto que provocará sería adverso e incluso lesivo de sus derechos a la defensa, justo como lo habían explicado en las preguntas anteriores.

Finalmente, existieron posturas más flexibles como las de los Dres. Coronel y Manosalvas, que indican quienes indican que puede ser posible, pero que, al final del día, puede resultar innecesaria antedicha inserción al sistema jurídico. Esto se debe a que el habeas corpus, tanto constitucional como legalmente, protege un amplio

espectro de derechos, y no hay mayor problema procesal en presentarlo ceñido a lo que dice la norma. Por lo que ellos mantienen su argumento de que a la final, sería innecesario.

Sexta pregunta: ¿Considera que una acción de habeas corpus con varios legitimados activos puede ayudar a frenar la violencia en los centros carcelarios del Ecuador?

Entrevistado	Respuesta
Dr. Christian Rodríguez	No, porque lo que se busca con el habeas corpus correctivo es <u>mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad, aspectos muy alejados al problema central que es el hacinamiento</u> dentro de los Centros de Rehabilitación Social.
Dr. Napoleón Ulloa	No, por más que exista la fundamentación o sustentación constitucional, un problema de orden tan profundo no podrá ser resuelto a través de una acción jurisdiccional, sino a través de una política carcelaria más estructurada.
Dr. Sergio Frías	<u>Creo que no va a solucionar los problemas carcelarios en cuanto a la violencia, esto es un mal endémico que viene de la parte externa, los problemas son provocados afuera,</u> como las disputas entre bandas, las organizaciones delincuenciales que tratan de mantener el control de las cárceles. Mantener estas disputas, causan las violencias. <u>La solución radica en una política carcelaria más seria, más estudiada,</u> buscando que los PPL tengan pabellones clasificados al nivel de peligrosidad.
Dr. Carlos Medina	<u>Puede ser, pero no garantizaría óptimamente el derecho de todos y cada uno de los legitimados activos, las vulneraciones son personales,</u> porque no todos tuvieron el mismo problema dentro de un motín carcelario. Además, la política carcelaria ecuatoriana no tiene forma de reubicar a todos los encarcelados en otros centros de privación de libertad.
Dr. Juan Francisco Alvarado	No, no creo que vía habeas corpus se pueda cambiar esta situación. <u>Los problemas sistémicos no tienen soluciones individuales, sino que requieren soluciones sistémicas.</u> Entonces, aquí hay que ver el problema desde varias aristas. El primero, el debilitamiento institucional, pérdida de confianza ciudadana. Segundo, desconfianza en la seguridad jurídica. Tercero, política pública que combata la pobreza, ligados a los índices de criminalidad. También hay que tomar en cuenta la crisis migratoria. <u>Todo esto se combate con política pública, garantías normativas, mas no garantías jurisdiccionales.</u>
Dr. José Navas	Si nosotros solicitamos un habeas corpus para varias personas dentro de este contexto de violencia dentro de

	nuestras cárceles, la respuesta es no. <u>El habeas corpus en su funcionalidad, debe ser delimitada, pero si se busca que se aplique de manera colectiva, reuniendo a un grupo de PPLS que estén siendo torturados, se debe observar los hechos propios de cada persona.</u> Estos son los que van a permitir <u>llevar al convencimiento del juzgador de la existencia de estas torturas.</u> Cada uno se tiene un diferente tratamiento del habeas corpus dependiendo del juez que conozca. Muchos habeas corpus fallan por desconocimiento de los mismos jueces que han sido vulnerados sus derechos.
Dr. Carlos Manosalvas	<u>La violencia que viven muchísimas personas en los centros carcelarios deviene como resultado de una política pública, más que nada porque las autoridades competentes del Ecuador deben controlar de mejor forma,</u> no puede ser que sólo un guardia controle a mil convictos. <u>Con un habeas corpus, lograr que se disminuya la violencia no se va a lograr.</u>
Dr. Patricio Coronel	<u>No. La violencia en las cárceles obedece, en mayor medida, al control mafioso de los negocios ilícitos dentro y fuera de la cárcel. Las mafias no obedecen sentencias.</u>

Tabla número 8: Tabulación de la sexta pregunta realizada a los entrevistados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

Análisis y discusión

Habiendo analizado las anteriores preguntas así como sus respuestas, se llega últimamente a la pregunta más crucial de la investigación. Y es que sí, de hecho, esta pregunta permitirá saber si el habeas corpus correctivo colectivo es un recurso idóneo para precautelar los derechos a la vida y a la integridad personal de los privados de la libertad. Esta pregunta trasciende todos los ámbitos de circunstancias que se han expresado en líneas anteriores, y también es ulterior a los tipos de habeas corpus, o a la inserción del recurso en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta pregunta permitirá esclarecer si esta acción permitirá frenar las olas de violencia constantes producto de los amotinamientos en el sistema carcelario ecuatoriano.

Dicho esto, al analizar las respuestas entregadas por los entrevistados, es fácil observar que la respuesta del 100% de los entrevistados, es que no, el habeas corpus correctivo colectivo no constituye una acción con la cual se pueda poner fin a un problema tan profundo como lo es la violencia en los centros carcelarios. Entonces, todos los señores entrevistados manifestaron su punto de vista y anotaron diversos factores por los cuales una acción de habeas corpus no funcionaría para frenar la violencia. De hecho, la respuesta negativa tan categórica de todos los entrevistados,

permite concluir que no se puede tratar a este problema de orden institucional con un recurso judicial.

Así las cosas, los entrevistados dieron varias razones por las cuales no sería procedente que se interponga esta acción para frenar la violencia en las cárceles del Ecuador. Entre las más nombradas, está el hacinamiento, el poder de las bandas delincuenciales, que algunos como el Dr. Coronel nombró como *mafias*, que permite entender que estas razones por las que se producen los problemas no podrán ser arregladas con sentencias de habeas corpus que otorguen medidas carcelarias a una población grande de accionantes. Esto sería ineficaz, ya que también hay que ver el trasfondo político de la situación, dado que el problema mismo del hacinamiento y las bandas delincuenciales, debe tratarse con soluciones devenidas directamente de la política de Estado por parte de la función ejecutiva del Ecuador.

Esto está perfectamente ilustrado por la frase del Dr. Alvarado, quien indica que *los problemas sistémicos requieren soluciones sistémicas*. Precisamente, se refiere a que toda esta violencia, deviene de los niveles de delincuencia dentro y fuera de las cárceles, violencia que es impulsada por los niveles de pobreza en el Ecuador. El razonamiento es que, mientras más gente pobre en el Ecuador, mayor índice de delincuencia, y mientras más índice de delincuencia, mayor número de personas que son privadas de la libertad. Y, obviamente, mientras más personas privadas de la libertad, mayor posibilidad que se den amotinamientos y violencia dentro de las cárceles. Esto, sumado al hecho de que existe un total descontrol del narcotráfico en el Ecuador, propicia un problema de magnitudes gigantescas que escapan de la órbita de lo judicial.

3.2. Análisis y discusión de los datos obtenidos a través de encuestas

En este apartado se realizará la tabulación y el análisis de los resultados que han sido recolectados mediante la aplicación de encuestas realizadas a los profesionales del Derecho, adscritos al Colegio de Abogados de Tungurahua. La encuesta se la realizó a través de la plataforma Google Forms, y los encuestados son totalmente anónimos. Además, el número final de encuestados fue un total de ciento dos, en relación a la

población y muestra obtenidos, y que se trata de una cantidad representativa de profesionales del Derecho en libre ejercicio.

Primera pregunta: ¿Conoce usted la acción constitucional del habeas corpus?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Sí	291	95,1 %
No	15	4,9 %
Total	306	100%

Tabla número 9: Tabulación de la primera pregunta realizada a los encuestados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

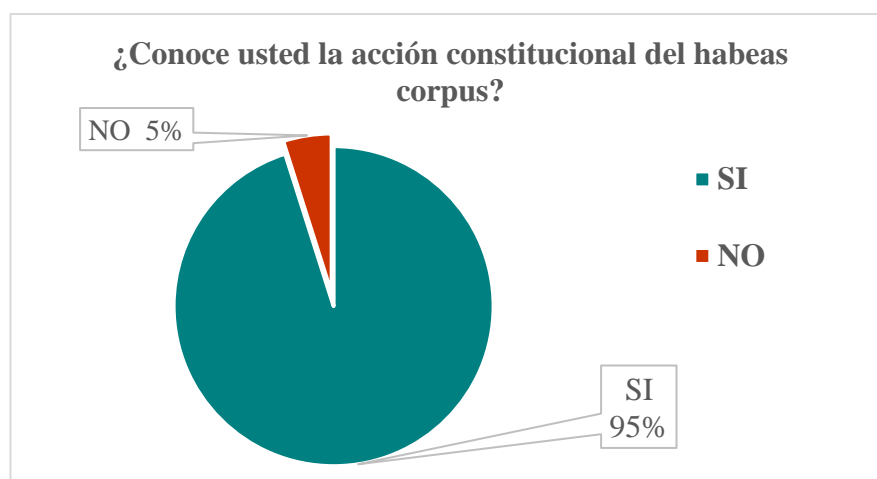


Figura 1: Gráfico de los resultados obtenidos de la primera pregunta realizada a los encuestados

Elaborado por: Valenzuela (2022)

Análisis e interpretación

De todo el total de los encuestados, se tiene que el 95% conoce la acción constitucional del habeas corpus y el 5% no. Esta pregunta se la hizo en aras de conocer si todo el universo de los encuestados tiene entendimiento sobre lo que significa la acción de habeas corpus. Sorprendentemente, el 5% de ellos no conoce la acción, y, por lo tanto, ninguno de sus tipos ni los derechos que protege, por lo que este porcentaje de encuestados no resulta útil para las finalidades generales y mucho

menos específicas de esta investigación. Ahora, dentro del 95% de los encuestados, se puede decir que se tiene una muestra confiable de personas que pueden responder las siguientes preguntas de la investigación, las cuales son más directamente relacionadas con los objetivos de la investigación.

Segunda pregunta: ¿Qué derechos precautela constitucionalmente el habeas corpus?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Derecho a la vida	21	6,9 %
Derecho a la integridad personal	30	9,8%
Derecho a la libertad	138	45,1%
Todos los anteriores	117	38,2%
Total	306	100%

Tabla número 10: Tabulación de la segunda pregunta realizada a los encuestados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

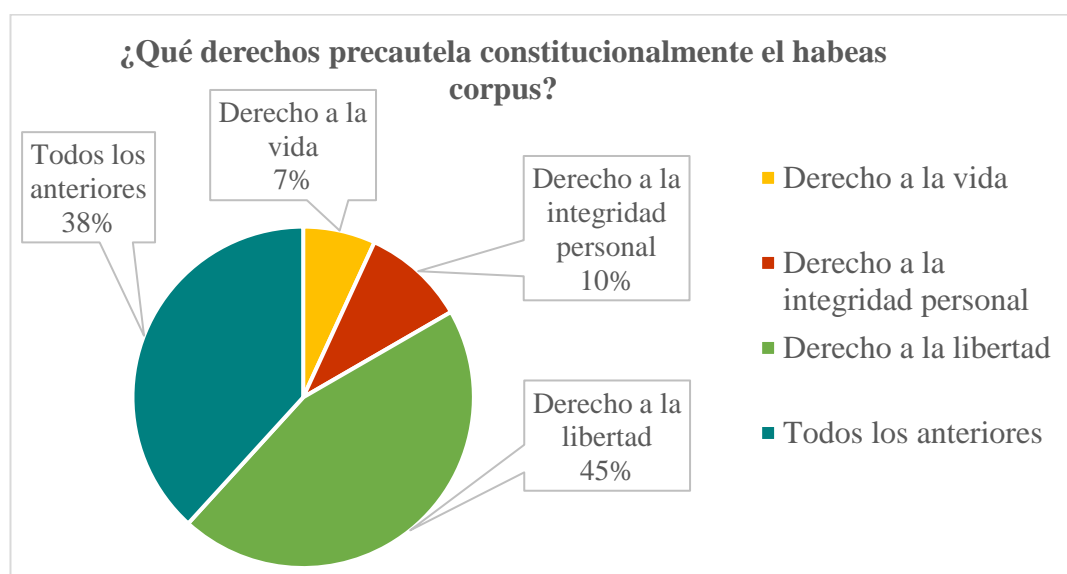


Figura 2: Gráfico de los resultados obtenidos de la segunda pregunta realizada a los encuestados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

Análisis e interpretación

En esa pregunta, se midió el conocimiento de los encuestados acerca de los derechos que protege el habeas corpus. De esta manera, el 7% de los encuestados consigna que el habeas corpus protege únicamente el derecho a la vida. El 10% de los encuestados, determinó que el habeas corpus protege solamente al derecho a la integridad personal. El 45% de los encuestados respondió que conoce que el habeas corpus protege el derecho a la libertad, la finalidad más clásica del habeas corpus. Y el 38% de los encuestados respondió que el habeas corpus protege todos los derechos anteriormente mencionados.

Cabe aclarar que el habeas corpus, como se revisó en la parte doctrinaria, legal y jurisprudencial de la presente investigación, se ocupa de proteger todos los derechos que estaban señalados como una opción de respuesta en esta segunda pregunta. Por lo tanto, la respuesta correcta era *todos los anteriores*. Así las cosas, se evidencia que existe un desconocimiento por parte de los abogados en libre ejercicio que marcaron que el habeas corpus únicamente protege a uno de los derechos que estaban consignados como opciones.

Además, no es curioso que la opción que más acogida obtuvo es la que determina que el habeas corpus precautela únicamente el derecho a la libertad, ya que esta es la finalidad clásica del habeas corpus. Esto no hace más que probar que los jurisperitos encuestados, no tienen el conocimiento lo suficientemente profundo acerca de los derechos que pueden ser protegidos por la acción de habeas corpus, tanto de manera doctrinaria, legal, como jurisprudencial.

Tercera pregunta: ¿Cómo se llama el habeas corpus que precautela el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Habeas corpus reparador	84	27,5%
Habeas corpus correctivo	165	53,9%
Habeas corpus traslativo	45	14,7%

Ninguna de las anteriores	12	38,2%
Total	306	100%

Tabla número 11: Tabulación de la tercera pregunta realizada a los encuestados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

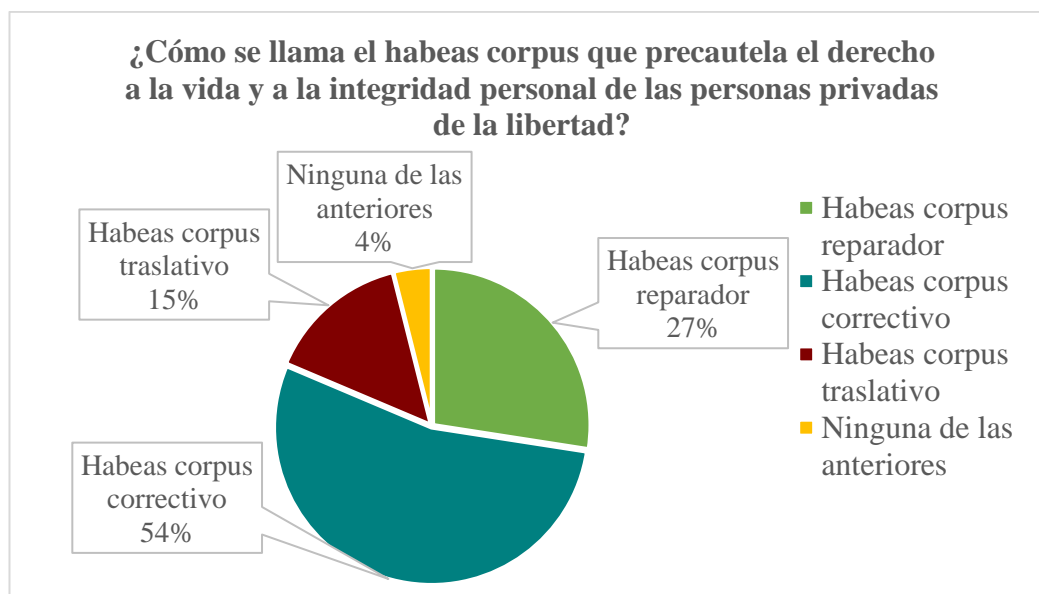


Figura 3: Gráfico de los resultados obtenidos de la tercera pregunta realizada a los encuestados

Elaborado por: Valenzuela (2022)

Análisis e interpretación

Esta pregunta tiene como finalidad la de analizar si los encuestados entienden acerca de los tipos de habeas corpus, especialmente, el habeas corpus correctivo. En ese sentido, se formuló con tal que los encuestados puedan identificar cuál de los tipos de habeas corpus consignados como alternativas de respuestas, es el que precautela el derecho a la vida y la integridad de las personas privadas de la libertad. Hay que recordar, asimismo, que, de acuerdo a la exposición teórica de este trabajo de investigación, así como en el apartado de análisis de resultados anterior, se puede evidenciar que existen de siete a ocho tipos de habeas corpus, que no están determinados en la Constitución ni en la LOGJCC, pero que tanto como doctrina como jurisprudencia han estudiado.

De este modo, el 54% de los encuestados eligió como respuesta al habeas corpus correctivo. El 27% de los encuestados eligió como respuesta al habeas corpus

reparador, mientras que el 15% eligió como respuesta al habeas corpus traslativo. El 4% restante afirmó que no se trata de ninguna de las anteriores. Esto es importante, porque refleja que, a pesar de que en la pregunta anterior hubo un porcentaje que no fue capaz de identificar que el habeas protege al derecho a la vida, integridad personal y libertad, interdependiente, sí que pudieron consignar en la mayoría (54%) de esta pregunta, que el habeas corpus correctivo se encarga de proteger estos dos derechos: vida e integridad personal de los privados de la libertad.

Cuarta pregunta: ¿Pueden varias personas ser legitimadas activas en una acción de habeas corpus?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Sí	231	75,5 %
No	75	42,5 %
Total	306	100%

Tabla número 12: Tabulación de la cuarta pregunta realizada a los entrevistados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

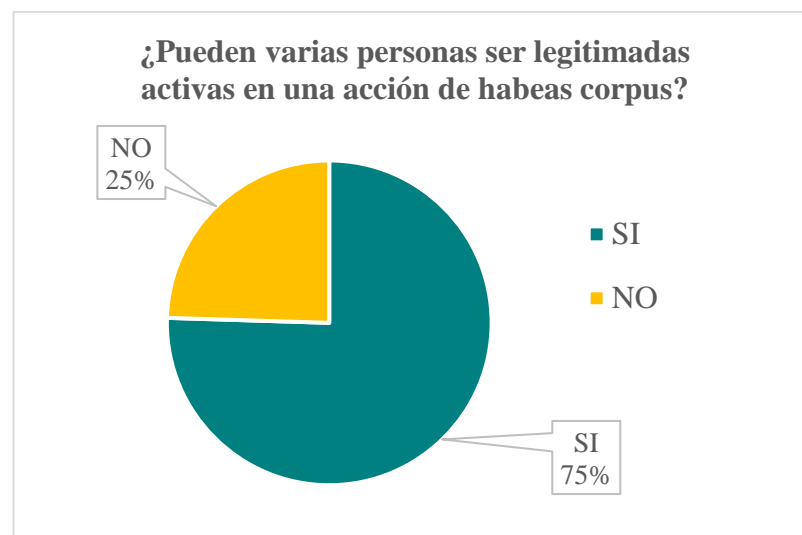


Figura 4: Gráfico de los resultados obtenidos de la cuarta pregunta realizada a los encuestados

Elaborado por: Valenzuela (2022)

Análisis e interpretación

Esta pregunta está orientada a analizar si los abogados en libre ejercicio consideran que el habeas corpus, en cualquiera de sus formas, puede ser presentado de manera colectiva. Los resultados son que el 75% de los encuestados consideran que sí se puede accionar el habeas corpus colectivamente, mientras que el otro 25% de los encuestados considera que no. Esto, contrastado con la información obtenida de los resultados de las entrevistas, evidencia que pueden existir criterios diversos con respecto a la legitimación activa colectiva dentro de un habeas corpus.

Si el lector recuerda y vuelve al apartado de la pregunta número cuatro dentro de la parte perteneciente al análisis de las entrevistas, podrá observar que la mitad de los entrevistados determinó que sí se podía presentar colectivamente un habeas corpus, y la otra mitad alegaba que, aunque no existía prohibición expresa, no sería la mejor manera de proteger los derechos de los privados de la libertad. En este caso, en este instrumento en particular, únicamente se puede determinar de manera superficial, sin entrar en explicaciones, lo que piensan la mayoría de los abogados en libre ejercicio (75%), sobre que sí pueden ser varios legitimados activos en una acción de habeas corpus, pero, como se explicó, la información se complementa con la obtenida de las entrevistas.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que una acción de habeas corpus correctivo colectivo puede ser introducida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Sí	147	48 %
No	159	52 %
Total	306	100%

Tabla número 13: Tabulación de la quinta pregunta realizada a los entrevistados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

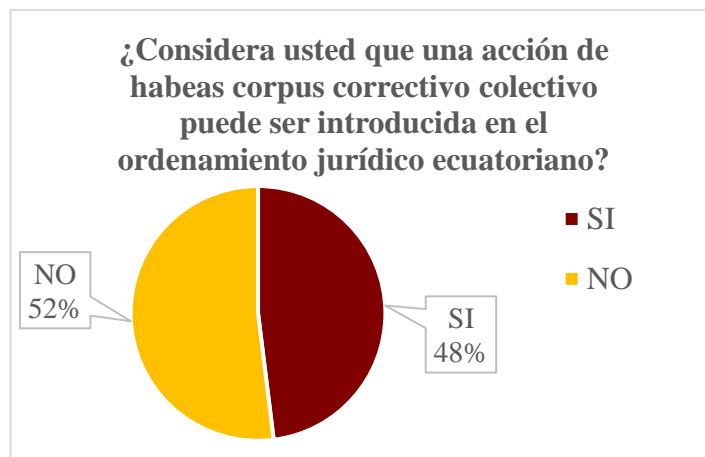


Figura 5: Gráfico de los resultados obtenidos de la quinta pregunta realizada a los encuestados

Elaborado por: Valenzuela (2022)

Análisis e interpretación

Dentro de la presente pregunta, se plantea a los abogados en libre ejercicio si es posible o no introducir el habeas corpus correctivo colectivo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así, el 52% de los encuestados considera que no es posible, en tanto que el 48% restante considera que sí. Como se puede observar, es un margen muy estrecho entre los encuestados que respondieron que sí y los que respondieron que no. Es por esta razón que, al igual que la cuarta pregunta, para poder analizar y digerir correctamente la información obtenida en las encuestas, es vital complementarla con la obtenida en las entrevistas. Lo cierto es que las encuestas estaban dirigidas a los abogados en libre ejercicio, por lo que no tienen la pericia que pueden presentar los entrevistados.

Sexta pregunta: ¿Considera que una acción de habeas corpus correctivo colectivo puede ayudar a frenar la violencia en los centros carcelarios del Ecuador?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Sí	138	45,10 %
No	168	54,90 %
Total	306	100%

Tabla número 14: Tabulación de la sexta pregunta realizada a los entrevistados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

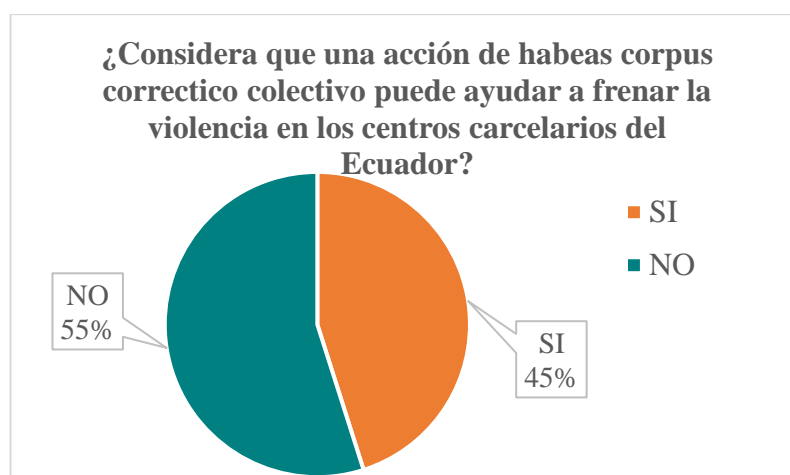


Figura 6: Gráfico de los resultados obtenidos de la sexta pregunta realizada a los encuestados
Elaborado por: Valenzuela (2022)

Análisis e interpretación

Con esta pregunta, que es la última, es la que, en mayor medida, va a hacer pertinente que se haya aplicado también este instrumento, como lo es la encuesta, dentro de la presente investigación. Dentro de esta, los abogados en libre ejercicio deberán expresar meramente su opinión, acerca de que si creen que los problemas de violencia en las cárceles del Ecuador se solucionarían mediante la aplicación de un habeas corpus. Las respuestas fueron igual de ajustadas que las respuestas a las dos preguntas anteriores, siendo que el 45% de encuestados considera que, en efecto, el habeas corpus correctivo colectivo puede ayudar a frenar la ola de violencia en las cárceles del Ecuador, en tanto que el otro 55%, piensa que no.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Conclusión con respecto al objetivo general

Habeas corpus correctivo colectivo específicamente presentado para proteger el derecho a la vida y a la integridad de las personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada, en el contexto de la violencia en los centros carcelarios, no puede ayudar en mucho, ya que las circunstancias de vulneración de cada persona son diferentes, y, por lo tanto, son diferentes derechos violentados a cada persona. Se requiere hacer un análisis procesal individualizado minucioso para poder determinar los grados de vulneración, los agentes de la vulneración, y las medidas que se pueden tomar para corregir esa circunstancia. También afectaría el derecho a la defensa de los accionantes, ya que se debe analizar las alegaciones individuales de cada uno, para determinar de qué manera han sido vulnerado sus derechos.

No se puede decir que, en el contexto de la violencia carcelaria, todos los accionantes recibieron exactamente las mismas vulneraciones a su integridad, las lesiones de unos van a ser peores que las de otros, lo que implica diferentes criterios en el tratamiento del proceso de uno frente al del otro. Si se verifica que es exactamente el mismo tipo de vulneración, igual sí se puede, pero para un grupo pequeño de accionantes. En tanto que, para frenar la violencia que actualmente atraviesa el sistema carcelario, se tendría que presentar a nombre de un largo número de accionantes, que prácticamente implicaría que todos los prisioneros de un centro carcelario tendrían que ser accionantes. Esto haría imposible la individualización y la determinación de los grados de vulneración, en razón de que, nuevamente, no todos presentan las mismas circunstancias de vulneración.

Puede accionarse un habeas corpus correctivo colectivo para mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad. Por ejemplo, por problemas y vulneraciones que todos, sin excepción, estén viviendo dentro del centro carcelario como lo pueden ser problemas relacionados con la alimentación, los servicios básicos, agua potable, medicamentos, etc. Es decir, se puede aplicar siempre que la vulneración devenga de una acción u omisión del agente lesivo, que puede ser el Estado, que sea exactamente la misma para todos quienes son legitimados activos en la acción. Y, como ya se mencionó, el tema de la alimentación y servicios básicos, todos los accionantes lo tendrían que experimentar en igual medida, aunque sus consecuencias sean más o menos graves de un privado de la libertad a otro. Aquí está la diferencia con el tema de la violencia, porque, a menos que todos experimenten la misma acción violenta, exactamente en los mismos términos, no podrá trascender este recurso.

Habeas corpus no puede frenar la violencia, porque más allá de ofrecer un alivio a las personas privadas de la libertad que se les vulnera los derechos, el problema va a seguir avanzando más y más. Si no se tratan los problemas principales que son la raíz de la violencia, como el hacinamiento, las mafias, la corrupción, el problema se hará más grande. Esto provocará que la justicia ecuatoriana, a través de sus jueces, puedan hacer poco o nada por salvaguardar la vida o la integridad de las personas, ya que una solución tampoco es la excarcelación masiva de privados de libertad que, con justa causa, se encuentran pagando su condena.

Por lo tanto, el problema de las cárceles es un problema relacionado con la política y el manejo del sistema carcelario, que imposiblemente puede ser solucionado con una acción constitucional. Se debe tratar con políticas de Estado, que intervengan directamente sobre el problema medular de las cárceles del Ecuador, reforzando las acciones y mejorando la organización del sistema carcelario, y ejerciendo funciones de control más intensivo sobre los privados de la libertad. Una solución muy plausible es la separación de privados de la libertad en pabellones por índice de peligrosidad, u otras de índole sociológico, que deberán ser estudiadas y analizadas de la mejor manera por el ejecutivo de nuestro país.

Conclusiones con respecto a los objetivos específicos

Identificar y explicar el problema de la violencia que atraviesan los centros carcelarios del Ecuador. De la investigación realizada se desprende que el Ecuador se encuentra atravesando una crisis carcelaria profunda, que ha vulnerado sistemáticamente los derechos de las personas sometidas al régimen de privación de libertad, como lo son el derecho a la vida y a la integridad personal. Esto lo demuestran las estadísticas recabadas mediante la prensa escrita de la nación, así como de prensa extranjera que ha manifestado su óptica y su punto de vista con respecto al problema carcelario ecuatoriano. Del mismo modo, el fenómeno carcelario responde mayoritariamente a causas como la sobrepoblación, que conduce al hacinamiento de las personas sometidas a un régimen de encarcelamiento; y la corrupción y la pugna de las bandas delictivas para tener el control de los centros de privación de libertad.

Examinar histórica, doctrinaria, legal y jurisprudencialmente la garantía jurisdiccional del habeas corpus, tanto en el ámbito doméstico como en el ámbito internacional. Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el habeas corpus está determinado en el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta garantía tiene un amplio espectro de protección, que incluye al derecho a la libertad, y al derecho a la vida e integridad física de las personas que se encuentran pagando una sanción privativa de libertad a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Esta acción, en efecto, y en concordancia con lo que se explicó en líneas anteriores, puede presentarse tanto individual como colectivamente, siempre y cuando confluyan las mismas circunstancias y hechos del grupo de privados de la libertad que lo están presentando. Además, esto está determinado en todas las líneas del marco teórico, que estudia la legislación ecuatoriana con respecto a esta figura. El habeas corpus, en sus orígenes, se presentó como una figura que preservara la libertad ambulatoria. Tuvo sus orígenes en las civilizaciones clásicas, y perfeccionado en la cultura anglosajona. En el Ecuador, ha sufrido cambios desde que se instauró por primera vez en la Constitución de 1929, pasando por un proceso en el que tenía su propia ley en 1933, hasta alcanzar en 1998 lo más cercano a lo que

se conoce con la Constitución del 2008 actual. Ha sufrido tantos cambios, que incluso, antes, el habeas corpus era una acción de competencia dentro del orden municipal, esto es, que lo conocía y resolvía el alcalde de un cantón. Hoy en día, la autoridad competente es un juez constitucional.

Estudiar las características y funcionalidad del habeas corpus correctivo colectivo. Doctrinaria y jurisprudencialmente, el habeas corpus presenta varias vertientes, siendo que tiene diferentes tipos, entre ellos, el correctivo, que es el que cumple el fin específico de proteger el derecho de las personas privadas a la libertad a su vida, y su integridad personal, que incluye la dimensión física, la psicológica y la sexual, es decir, preserva derechos conexos de los que depende el cumplimiento de estos derechos mayores, como lo es la alimentación o la provisión de servicios básicos.

Determinar la incorporación del habeas corpus correctivo colectivo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como de la introducción de los diferentes tipos de habeas corpus en el ordenamiento jurídico. La introducción de los tipos de habeas corpus, incluyendo al habeas corpus correctivo colectivo, dentro del conjunto de leyes y normas ecuatorianas, no es un asunto decisivo. Actualmente, con la norma que se cuenta, especialmente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se protege a una amplia gama de derechos. De todas formas, bajo el criterio del suscrito autor en base a todo lo investigado en el presente trabajo, es posible que se dé esta inclusión en el ordenamiento, ya que se podría tener más claro los tipos de habeas corpus y exclusivamente qué derechos protege y en qué circunstancias tendría su campo de acción, lo que, a la postre, obligaría a los jueces a decidir en base a una ley precisa, y a los abogados a plantear un recurso más exacto en base a los hechos o circunstancias controvertidas.

Conclusión adicional

Aunque colectivamente presente dificultades, El habeas corpus correctivo individual, sin duda alguna, sí que puede ayudar al accionante que esté sufriendo situaciones de violencia que puedan afectar su vida o cualquier dimensión de su integridad personal. Esto es porque, el legitimado activo, por sí sólo, alegaría y acreditaría sus circunstancias de vulneración. De esta manera, se tomarán las medidas pertinentes para corregir estas circunstancias y mejorar sus condiciones de vida dentro del

mismo centro de privación de libertad o en otro, dependiendo de las medidas correctivas que tome el juez. Por último, se debe aclarar que, en los casos más extremos, como casos en los que el accionante reciba tratos crueles, inhumanos o degradantes que tengan una consecuencia grave, por cualquier agente, sea estatal o por los demás privados de la libertad, puede considerarse la excarcelación como una medida reparatoria.

4.2. Recomendaciones

En el contexto de todo lo expresado en el presente trabajo de investigación, se recomienda a los abogados en libre ejercicio introducirse más en el mundo del derecho constitucional, y más específicamente en el habeas corpus. El habeas corpus es una institución que, sin su vertiente doctrinaria y jurisprudencial, se mantiene por sí misma, pero, el momento en que se haga uso de la doctrina y la jurisprudencia para argumentar y estructurar una defensa en un proceso de habeas corpus, el profesional del Derecho será conocedor exactamente de los principios y planteamientos que puede invocar.

Pese a que no es necesario, se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador, por iniciativa propia, introducir los tipos de habeas corpus que existen tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, para que tanto jueces como abogados, tengan el conocimiento de lo que deben y no deben solicitar en nombre de una acción correctamente tipificada y amparada en la Constitución. De todos modos, si no se logra por iniciativa propia de los Asambleístas, se recomienda a la sociedad y a todos aquellos facultados para presentar un proyecto de ley, que lo hagan.

Finalmente, se exhorta al presidente de la República, sr. Guillermo Lasso Mendoza, aumentar los esfuerzos para encaminar la política carcelaria hacia un puerto en el que la violencia sea esporádica, o de plano, se elimine, en coordinación con los gabinetes respectivos. Asimismo, se recomienda que se trabaje en la política para combatir los índices de pobreza, y para combatir el narcotráfico, que, a final de cuentas, son las circunstancias que forman parte del caldo de cultivo que resulta en las masacres en los centros carcelarios del Ecuador, y en la vulneración de los derechos fundamentales de miles de ecuatorianos que se encuentran privados de la libertad.

C. MATERIALES DE REFERENCIA

1. Referencias bibliográficas

1. Agencia Anadolu . (7 de Julio de 2021). *AA.com*. Obtenido de Motines en cárceles de Ecuador dejan al menos 18 muertos : <https://www.aa.com.tr/es/mundo/sube-a-21-el-n%C3%BAmero-de-muertos-por-motines-en-c%C3%A1rceles-en-ecuador/2311799>
2. Aguirre Guanín , C. (2009). *Competencia, ámbito e incidencia del habeas corpus en la protección de la libertad en el Ecuador*. Quito : Universidad Andina Simón Bolívar .
3. Arias , J., Villacís , M., & Miranda , M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 201-206. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>
4. Arias Muñoz , H. (2018). *Aplicación de la acción de habeas corpus correctivo en Colombia*. Medellín: Universidad CES. Obtenido de <https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/3807/Aplicaci%C3%B3n%20Acci%C3%B3n%20Habeas%20Corpus.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
5. Asamblea Constituyente . (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Montecristi .
6. Asamblea General de la ONU . (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* . Nueva York .
7. Asamblea Nacional del Ecuador . (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* . Quito .
8. Balaguer Callejón , M. (2016). *Lecciones de derecho constitucional*. Málaga: Servicio de Publicaciones y Divulgación Científica de la Universidad de Málaga. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uta/60751>

9. Barressi Araujo , M. (2021). Historia y análisis del habeas corpus correctivo. *Mendoza Legal: Revista del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial - Mendoza* , 1-31.
10. Barrón, M. (2007). *Violencia*. Córdoba: Editorial Brujas. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uta/77984?page=46>
11. BBC News Mundo . (30 de Septiembre de 2021). *BBC News Mundo* . Obtenido de Ecuador: 4 claves que explican qué hay detrás de la masacre carcelaria que dejó al menos 119 muertes, la peor de la historia del país : <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58748756>
12. Blacio Aguirre , G. (2016). *Protección jurisdiccional de los derechos constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uta/115665?page=61>
13. Caso Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala , Serie C No. 253 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2012).
14. Caso La Cantuta vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de noviembre de 2007).
15. Caso Rosero Suárez vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de noviembre de 1997).
16. Caso Vélez Loo vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2010).
17. Caso Verbitsky s/Habeas Corpus (Corte Suprema de Justicia de Argentina 3 de mayo de 2006).
18. Cohen , N., & Gómez , G. (2019). *Metodología de la investigación ¿para qué?* . Buenos Aires : Teseo Press Designs .
19. Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad*.
20. Cortés , M., & Iglesias , M. (2004). *Generalidades sobre la metodología de la investigación* . Ciudad del Carmen : Universidad Autónoma del Carmen .

21. De Juanas Oliva , A. (2014). *Educación social en los centros penitenciarios*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uta/48781?page=20>
22. De León Villalba , F. (2003). *Derecho y prisiones hoy*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uta/54956?page=99>
23. El Comercio . (30 de Septiembre de 2021). *El Comercio* . Obtenido de Sube a 118 la cifra oficial de muertos tras la masacre carcelaria : <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/sube-cifra-oficial-muertos-masacre-carcelaria.html>
24. El Universo . (23 de Febrero de 2021). *EL Universo online* . Obtenido de 75 muertos tras enfrentamientos en cárceles de Guayaquil, Cuenca y Latacunga : <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/al-menos-25-muertos-tras-enfrentamientos-en-carceles-de-guayaquil-cuenca-y-latacunga-nota/>
25. Fernández Selgado , F. (2013). *La evolución de la justicia constitucional*. Madrid: Dykinson. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uta/57046>
26. Filippini, L. (2005). Superpoblación carcelaria y Hábeas Corpus Colectivo. *Revista Lexis - Nexis*, 50-73. Obtenido de https://www.cels.org.ar/common/documentos/filippini_leonardo_05.pdf
27. García Belaunde , D. (1973). Los orígenes del Habeas Corpus. *Revista Catalana de Derecho* , 48-59 .
28. García Merino , F., Rojas Pomar , H., Meléndez Sáenz , J., Núñez Pérez , F., Muñoz Villaroel , M., Roel Alva , L., & Reyes Laurel , A. (2015). *Tipos de Habeas Corpus en la jurisprudencia del tribunal constitucional* . Lima : Gaceta Jurídica .
29. Gay, L., Mills , G., & Airasian , P. (2012). *Educational Research. Competencies for Analysis and Applications*. Boston: Pearson Education. Obtenido de https://yuli-elearning.com/pluginfile.php/4831/mod_resource/content/1/Gay-E%20Book%20Educational%20Research-2012.pdf

30. Gomez Bastar, S. (2012). *Metodología de la investigación* . Ciudad de México : Red Tercer Milenio .
31. Granda Torres , G., & Bolaños Pizara , J. (2020). *Apuntes constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uta/171996>
32. Hoyos Salcedo , A. (2019). *Fundamentos jurídicos del hábeas corpus colectivo*. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca. Obtenido de <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3805/FUNDAMENTOS%20JUR%c3%8dDICOS%20DEL%20H%c3%81BEAS%20CORPUS%20COLECTIVO%20%2811%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
33. IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá.
34. Jaramillo Hualcapi , V. (2011). *Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano* . Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones .
35. Londoño López , D. (2019). El hábeas corpus como garantía constitucional para la protección de derechos fundamentales vulnerados por el hacinamiento carcelario . *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 14(2). Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560260557003>
36. Machado Pelloni , F. (2007). Hábeas Corpus: pasado, presente y futuro. *Estudios Constitucionales*, 5(1), 31-58 . doi:<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82050103>
37. Martínez Morales , R. (2017). *Garantías Constitucionales*. México DF: IURE Editores. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uta/40194>
38. Muñoz Sarabia , B. (2015). *El recurso de casación en materia civil en el Ecuador: formalismo vs tutela efectiva de los derechos fundamentales* . Quito : Universidad Andina Simón Bolívar .
39. Navas Castillo , A., & Navas Castillo , F. (2015). *Derecho Constitucional: Estado constitucional*. Madrid: Dykinson. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uta/60920>

40. Naveja Macías , J. (2018). Los tipos de hábeas corpus. Obtenido de <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1305/Los%20tipos%20de%20habeas%20corpus.pdf?sequence=1>
41. Nieto, E. (2018). *Tipos de investigación*. Universidad de Santo Domingo. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/250080756.pdf>
42. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, OC-8/87 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de enero de 1987).
43. Organización de Estados Americanos . (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* . San José .
44. Organización de las Naciones Unidas . (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* . Nueva York .
45. Paredes , F. (2015). La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales: una propuesta en clave democrática . *Revista Chilena de Derecho* , 245-265.
46. Pérez, J. (2012). *Viabilidad de las garantías jurisdiccionales*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones .
47. Quecedo , R., & Castaño , C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa . *Revista de Psicopedagogía* , 5-39.
48. Rojas Cairampoma , M. (2015). Tipos de Investigaciones científicas: Una simplificación de la complicada e incoherente nomenclatura. *Revista Electrónica de Veterinaria* , 1-14.
49. Seleme , H., Frontalini , R., Moyano , R., Di santo , F., Rodríguez , F., & Truccone , S. (2015). *Hábeas corpus colectivo, legitimación activa y ciudadanía*. Obtenido de <https://philpapers.org/archive/REKHCC.pdf>
50. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Septiembre de 2004).
51. Sentencia del proceso 09901-2021-00025, 09901-2021-00025 (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil 10 de marzo de 2021).

52. Sentencia N. 017-18-SEP-CC, Caso N. 0513-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de enero de 2018).
53. Sentencia N. 292-13-JH/19 , 292-13-JH/19 (Corte Constituional del Ecuador 5 de noviembre de 2019).
54. Sentencia N. 365-18-JH/21 y acumulados , 365-18-JH y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 24 de marzo de 2021).
55. Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores . (2020). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social* . Quito .
56. Tapia Ortega , M. (2021). *El Hábeas Corpus correctivo como Garantía Jurisdiccional para evitar los tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7302>
57. Vasconcelos , N., Machado , M., & Wang , D. (2020). COVID-19 in prisons: a study of habeas corpus decisions by the São Paulo Court of Justice. *Revista de Administração Pública*, 1472-1485. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=241065223017>
58. Vigo, R. (2016). *Estado de derecho constitucional y democrático*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uta/115012>
59. Yávar Umpiérrez , F. (2006). Habeas corpus correctivo y el derecho al debido trato en prisión. *Revista de Estudios Criminales*, 37-59. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2005/10/19_Habeas_Corpus.pdf

2. Anexos

ENTREVISTA

Dirigida a:

- Jueces constitucionales
- Abogados especialistas en Derecho Constitucional

Objetivo:

Recabar información de personas especializadas en el área de Derecho Constitucional, con una muestra no probabilística seleccionada a conveniencia, y a la accesibilidad a los entrevistados por parte del investigador.

Preguntas:

1. Qué conoce acerca de la acción constitucional del habeas corpus en el Ecuador
2. Conoce usted los tipos de habeas corpus
3. Qué sabe acerca de la finalidad correctiva del habeas corpus
4. Pueden varias personas ser legitimadas activas en la acción de habeas corpus
5. Considera usted que una acción de habeas corpus correctivo colectivo puede ser introducida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano
6. Considera que una acción de habeas corpus con varios legitimados activos puede ayudar a frenar la violencia en los centros carcelarios del Ecuador

Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio

El presente formulario se encuentra dirigido a los abogados en libre ejercicio pertenecientes al Colegio de Abogados de Tungurahua, conozcan acerca de la acción constitucional del habeas corpus en el Ecuador, con la finalidad de saber su opinión con respecto a si este recurso, si se lo plantea colectivamente, debería introducirse como un mecanismo constitucional y legal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como saber si ellos consideran que una acción de esta naturaleza calmará las olas de violencia en los centros carcelarios del Ecuador.

***Obligatorio**

1. ¿Conoce usted la acción constitucional del habeas corpus? *

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

2. Qué derechos precautela constitucionalmente el habeas corpus? *

Marca solo un óvalo.

- Derecho a la vida
 Derecho a la integridad personal
 Derecho a la libertad
 Todos los anteriores

3. Cómo se llama el habeas corpus que precautela el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad *

Marca solo un óvalo.

- Habeas corpus reparador
 Habeas corpus correctivo
 Habeas corpus traslativo
 Ninguna de las anteriores

1. Pueden varias personas ser legitimadas activas en una acción de habeas corpus? *

Marca solo un óvalo.

Sí

No

2. Considera usted que una acción de habeas corpus correctivo colectivo puede ser introducida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano? *

Marca solo un óvalo.

Sí

No

3. Considera que una acción de habeas corpus correctivo colectivo puede ayudar a frenar la violencia en los centros carcelarios del Ecuador? *

Marca solo un óvalo.

Sí

No

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.

Google Formularios